

**CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.
PRESENTE.**

En cumplimiento a los artículos 32 fracción XVI, 43, 44, 45, 47 y 65 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 64, 65 y 68 del Reglamento de Fiscalización vigente en el ejercicio fiscal 2011, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, emite el presente **Dictamen sobre los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil once presentados por el entonces partido político Convergencia, ahora denominado Movimiento Ciudadano**, con base en las siguientes:

DISPOSICIONES JURÍDICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

I... a la III...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) ... al f)...

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

i) *... al n)...*

V.... a la VII. ...

Los ...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 30. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. ... y II. ...

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley;

IV. ... a la VIII. ...”

“Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. ... a la XV. ...

XVI. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y

relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento por periodos trimestrales, así como los estados financieros que contengan los registros de ingresos en efectivo o en especie, así como egresos, documentación legal comprobatoria y flujo de efectivo relativo a los periodos de precampaña y campaña realizado en el año de la elección, en los plazos y términos que esta Ley establece;

XVII. ... a la XX. ...”

“Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I. El público;*
- II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y*
- III. El autofinanciamiento.*

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuáles se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.”

“Artículo 38. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa a través del depósito del mismo en la cuenta bancaria oficial. En dicha cuenta también deberán depositarse los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado y del autofinanciamiento.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar dicha cuenta ante el Consejo General, así como de notificar, con la debida anticipación, cualquier cambio.”

“Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.”

“Artículo 41. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

El autofinanciamiento no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año”.

“Artículo 43. Los partidos y las asociaciones políticas están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que se adecuará su contabilidad.

I. El Reglamento de Fiscalización regulará al menos lo siguiente:

a) Ingresos y egresos.

b) Transferencias de recursos que reciban los partidos políticos nacionales, de sus órganos centrales de dirección.

c) Presentación, revisión y dictaminación de los estados financieros derivados de actividades ordinarias, así como de precampañas y campañas electorales.

d) Procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones para el caso de los partidos o asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo.

e) Infracciones y sanciones.

f) Disposiciones y prevenciones generales;

II. Los partidos políticos deberán cumplir las disposiciones previstas en la presente sección, en el Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos, aplicables durante el tiempo en que cuenten con registro estatal o inscripción de registro nacional; y

III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá a lo siguiente:

a) En el mes de diciembre de cada año, el Consejo General aprobará el Catálogo de Cuentas y Formatos que permita reflejar, de manera suficiente y clara la situación financiera del partido o asociación política para el ejercicio próximo.

b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables.”

“Artículo 44. Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;*
- II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;*
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;*
- IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;*
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y*
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.”*

“Artículo 45. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.”

“Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros

previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a los partidos y asociaciones políticas, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.”

“Artículo 49. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

I. ... a la XXIV. ...

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros;

XXVI. ... a la XXXV. ...”

“Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

I. ... a la XI. ...

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, para someterlos a la consideración del Consejo General;

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización que apruebe el Consejo General;

XIV. ... y XV. ...”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 122. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley.”

“Artículo 125. Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:

I. ... y II ...

III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables;

IV. ...

V. Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de precampaña y campaña que presentan los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas ante el Consejo, según corresponda, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral;

VI. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente;

VII. a la IX. ...

X. Las demás que le confiera este reglamento, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y el Director Ejecutivo de Organización Electoral; y

XI. ...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 64. La Dirección de Organización en el dictamen que emita deberá tomar en consideración las aclaraciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.”

“Artículo 65. El dictamen deberá contener cuando menos en su contenido lo siguiente: disposiciones jurídicas, antecedentes, informe técnico, conclusiones y dictamen.”

“Artículo 68. El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a su consideración.

En caso de que el Consejo General apruebe un dictamen de la Dirección de Organización que a su vez no apruebe total o parcialmente los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se tomará alguna de las siguientes determinaciones:

- a) Apercibir al partido político, coalición o asociación política para que dentro de un plazo determinado cumpla o subsane la irregularidad u omisión detectada; o*

b) Iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en la Ley.”

Resulta procedente señalar que el Reglamento de Fiscalización sufrió reformas, las cuales fueron aprobadas por el Consejo General mediante Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil once. Al respecto tenemos que en términos del artículo primero transitorio, las modificaciones de mérito entraron en vigor a partir del tres de enero de dos mil doce; sin embargo, del artículo segundo transitorio del referido acuerdo se desprende que los asuntos que se encontraran en sustanciación o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de las reformas multicitadas, se tramitarán y resolverán hasta su total conclusión, conforme al ordenamiento de inicio. Lo anterior bajo el “principio de irretroactividad” establecido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna que determina que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, principio que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto a las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta instancia que el ejercicio fiscal debe considerarse como una unidad, indivisible, es decir, como un periodo completo, comprendiendo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo tanto y en términos de los razonamiento vertidos en el párrafo anterior, para su fiscalización deben considerarse vigentes y aplicables las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, anteriores a las reformas de nueve de diciembre del año anterior, de lo contrario, podría generarse conflictos de leyes en el tiempo y criterios contradictorios en los procesos de revisión materia de la causa.

La emisión del presente Dictamen surge a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Orientación y Asesoría.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con la coadyuvancia de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, proporcionó asesoría y orientación en materia contable al partido político.

Asimismo, el veinte de enero de dos mil doce, se impartió el taller para el cierre de los estados financieros del cuarto trimestre de dos mil once, con la finalidad de apoyarlos en el cumplimiento de las obligaciones contables, asistiendo la Lic. Paola Rodríguez Díaz, responsable del órgano interno encargado de las finanzas del partido político aludido.

II. Presentación de Estados Financieros.

El veintisiete de enero de dos mil doce, a las quince horas con ocho minutos, se recibió en oficialía de partes del Instituto Electoral de Querétaro el escrito signado por la Lic. Laura Alethia Sánchez Cruz, la entonces representante suplente del partido político entonces denominado Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del cual presentó los estados financieros correspondientes al periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

III. Recepción del Expediente.

El primero de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el expediente 004/2012 integrado con motivo de la presentación de los estados financieros mencionados.

IV. Emisión de Observaciones.

Con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral analizó y revisó los estados financieros presentados, desprendiéndose algunas observaciones que fueron remitidas el catorce de marzo de dos mil doce, mediante oficio DEOE/078/12 a los representantes propietario y suplente del partido político en cuestión, acompañados del formato 36PP. Observaciones a estados financieros, a efecto de que dieran respuesta dentro del plazo de los diez días siguientes.

V. Contestación de Observaciones.

El partido político Convergencia ahora denominado Movimiento Ciudadano, contestó las observaciones efectuadas mediante escrito rubricado por la Lic. Jazmín

Angélica García Vega, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General, el veintinueve de marzo de dos mil doce.

VI. Recepción de Documentación Adicional.

En fecha tres de abril de dos mil doce el Director General remitió mediante oficio DG/460/12 a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diversas documentales que le fueron entregadas por el Consejero Electoral Lic. Demetrio Juaristi Mendoza en fecha veintidós de marzo de dos mil doce, quien a su vez le remitió copia a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas mediante oficio DEOE/104/12 para su revisión.

VII. Vista al Partido Político.

Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce, se ordenó dar vista al partido político Movimiento Ciudadano, para que en el improrrogable término de tres días, contados a partir del día siguiente en que recibió la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso exhibiera las pruebas que considerara pertinentes.

VIII. Contestación a la Vista.

En fecha doce de abril de dos mil doce y dentro del plazo mencionado, el partido político dio contestación a la vista dada, mediante escrito rubricado por su representante propietario y suplente, Lic. José Luis Aguilera Ortiz y la Lic. Jazmín Angelina García Vega, respectivamente.

Con base en los estados financieros presentados por el partido político, en la contestación a las observaciones respectivas, en la documentación adicional remitida y en la contestación a la vista dada, así como en la revisión y análisis de la información y documentación relacionada con los mismos por los órganos electorales competentes, se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Observación.

Se observó corrigiera en el formato 5PP. Único de ingresos, el importe en el renglón de autofinanciamiento en la columna de acumulado, de acuerdo a las relaciones analíticas presentadas, lo anterior para dar cumplimiento al formato establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido presentó el formato 5PP. Único de ingresos con los datos correctos en el rubro de autofinanciamiento en la columna de acumulado de acuerdo a las relaciones analíticas.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido presentó el formato único de ingresos con los datos correctos en el rubro de autofinanciamiento de acuerdo a las relaciones analíticas, dando cumplimiento al formato del Catálogo de Cuentas y Formatos.

II. Observación.

Se observó que corrigiera el nombre del beneficiario del cheque en tránsito en el formato 8PP. Conciliación bancaria correspondiente al mes de diciembre de 2011, de acuerdo a la copia del cheque presentada en la póliza de egresos 101, lo anterior para dar cumplimiento al formato establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido presentó el formato 8PP. Conciliación bancaria del mes de diciembre de 2011, con el nombre del beneficiario del cheque correcto.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido presentó el formato de conciliación bancaria con el dato correcto, dando cumplimiento al formato del Catálogo de Cuentas y Formatos.

III. Observación.

Se observó anexara el comprobante de transferencia correspondiente al mes de octubre de 2011 que ampare el registro en la cuenta bancaria destinada para transferencia de recursos de sus órganos centrales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta.

El partido presentó el comprobante del movimiento que ampara el registro de la cuenta bancaria destinada para transferencias de recurso de sus órganos centrales correspondiente al mes solicitado.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido presentó el comprobante del movimiento bancario solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

IV. Observación.

Se observó que anexara impresión de la póliza de ingresos 12 de mes de noviembre de 2011, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta.

El partido anexó impresión de la póliza de ingresos solicitada correspondiente al mes de noviembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido anexó impresión de la póliza, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción I del Reglamento de Fiscalización.

V. Observación.

Se observó que en la póliza de ingresos 32 de fecha 28 de noviembre de 2011, reclasificara en el rubro de autofinanciamiento, de la sub-subcuenta denominada “motocross free style” la cantidad de \$107.40 (Ciento siete pesos 40/100 M.N.) a la sub-subcuenta denominada evento de “Espinoza Paz”, de acuerdo a lo reflejado en los recibos de ingresos con números de folio 0082 y 0083, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido reclasificó en el rubro de autofinanciamiento de la sub-subcuenta denominada “motocross free style” a la sub-subcuenta denominada Evento de “Espinoza Paz”, la cantidad observada en la póliza de ingresos 32 de mes de noviembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, ya que el partido realizó la reclasificación solicitada y presentó impresión de la póliza correcta, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

VI. Observación.

Se observó que en las pólizas cheque 2100 y 2136 de fecha 25 de octubre y 28 de noviembre de 2011, respectivamente, se anexaron formatos 33PP. Bitácora de gasolina los cuales contienen datos erróneos, contraviniendo el formato contenido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido realizó las respectivas correcciones en los formatos 33PP. Bitácora de gasolina que contenían datos erróneos.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido realizó las respectivas correcciones en el formato bitácora de gasolina, así como su reemplazo en las pólizas afectadas, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

VII. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2102 de fecha 26 de octubre de 2011, realizara la reclasificación de la subcuenta de gastos menores por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.) a la subcuenta de combustibles y lubricantes, de acuerdo a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido realizó la reclasificación solicitada de la subcuenta de gastos menores a la subcuenta de combustibles y lubricantes en la póliza cheque 2102 correspondiente al mes de octubre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido realizó la reclasificación correspondiente y presentó impresión de la póliza correcta, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

VIII. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2104 de fecha 1 de noviembre de 2011, anexara el formato 29PP. Recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) por la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracciones II y V del Reglamento de Fiscalización y al Catalogo de Cuentas y Formatos

Respuesta.

El partido anexó en la póliza cheque 2104 el formato 29PP. Recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) solicitado.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido anexó el recibo de REPAP de la póliza de cheque 2104 del mes de noviembre de 2011, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracciones II y V del Reglamento de Fiscalización y en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

IX. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2129 de fecha 17 de noviembre de 2011, se anexó formato 29PP. Recibo de reconocimiento por actividades políticas (REPAP) con importe que no coincide con la cantidad reflejada en la copia del cheque presentada, contraviniendo a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido presentó el formato 29PP. Recibo de reconocimiento por actividades políticas con el importe correcto, correspondiente a la póliza cheque 2129 del mes de noviembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido anexó el recibo solicitado, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

X. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2130 de fecha 23 de noviembre de 2011, reclasificara de la subcuenta de gastos menores la cantidad de \$826.00

(Ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) a la subcuenta de teléfono, de acuerdo a lo establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido realizó la reclasificación solicitada de la subcuenta de gastos menores a la subcuenta de teléfono en la póliza cheque 2130 correspondiente al mes de noviembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido realizó la reclasificación correspondiente y presentó impresión de la póliza correcta, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

XI. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2140 de fecha 29 de noviembre de 2011, reclasificara de la subcuenta de reconocimiento por actividades políticas la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) a la subcuenta de arrendamiento de bienes inmuebles, de acuerdo al formato presentado de gastos de arrendamiento con folio 065, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido realizó la reclasificación solicitada de la subcuenta de reconocimiento por actividades políticas a la subcuenta de arrendamiento de bienes inmuebles en la póliza cheque 2140 correspondiente al mes de noviembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido realizó la reclasificación correspondiente y presentó impresión de la póliza correcta, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

XII. Observación.

Se observó que en la póliza cheque 2159 de fecha 1 de diciembre de 2011, reclasificara de la subcuenta de artículos de primeros auxilios la cantidad de \$203.00 (Doscientos tres pesos 00/100 M.N.) a la subcuenta de atención a directivos y empleados, de acuerdo a lo establecido en el Catalogo de Cuentas y Formatos.

Respuesta.

El partido realizó la reclasificación solicitada de la subcuenta de artículos de primeros auxilios a la subcuenta de atención a directivos y empleados en la póliza cheque 2159 correspondiente al mes de diciembre de 2011.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene debidamente subsanada, toda vez que el partido realizó la reclasificación correspondiente y presentó impresión de la póliza correcta, dando cumplimiento a lo establecido en el Catálogo de Cuentas y Formatos.

XIII. Observación.

Se observó que en la póliza de diario 4 de fecha 19 de diciembre de 2011, se anexó comprobante con requisitos fiscales registrado fuera del plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta.

Respecto a que se registró comprobante fiscal fuera del plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, el partido contestó que se tomara en cuenta la observación para que no se incurra en el mismo error.

Conclusión.

Por lo tanto la observación se tiene como no subsanada, ya que si bien el partido señala que en lo subsecuente se tendrá cuidado de no incurrir en el mismo error,

registró documentación comprobatoria fuera del plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización, por lo que es un acto consumado de forma irreparable.

Recomendación.

Derivado de lo anterior, se recomienda al partido político llevar a cabo una mejor revisión en el registro de la documentación comprobatoria, para que esta sea registrada dentro del plazo establecido en el artículo 26 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

XIV. Observación.

El partido político realizó eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento de conformidad con el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, los cuales contienen las irregularidades que se señalan a continuación:

- a) Los contratos celebrados para realizar eventos con terceros no cumplen con lo previsto en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que el partido asociado no estipula la aportación de algún bien o servicio, lo anterior con fundamento en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización.
- b) Respecto a los eventos realizados en los que se tuvo participación en la utilidad por la venta de bebidas alcohólicas, se solicitó presentar manifestación escrita del precio de los productos ofrecidos al público asistente, así como original o copia certificada del comprobante fiscal que ampare la adquisición de dichos productos, lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.
- c) Juegos mecánicos del 1 y 2 de octubre de 2011 realizado en la Colonia Carrillo Puerto, se anexaron formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.

- d) Obra de teatro “Monólogos de la Vagina” en dos funciones el 4 de octubre de 2011 realizada en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.
- e) Futbol “Gallos Blancos vs. Santos Laguna” del 8 de octubre de 2011 realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización, además que la audiencia reportada no coincide con el acta circunstanciada levantada el día del evento de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción VIII apartado 6 del Reglamento de Fiscalización.
- f) Juegos mecánicos del 8 al 16 de octubre de 2011 realizado en San Pedro Mártir, se anexó manifestación escrita de los boletos vendidos y del monto total en numerario obtenido con datos incorrectos.
- g) Concierto de “Mocedades” del 13 de octubre de 2011 realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.
- h) Show “Werever to morro” en dos funciones el 14 de octubre de 2011 realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexaron formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el rubro de fecha de autorización.
- i) Conferencia “El Móvil de tu familia” del 14 de octubre de 2011 realizada en el Expo centro Juriquilla, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.
- j) Espectáculo “Freestyle Motocross” del 15 de octubre de 2011, realizado en la Plaza de Toros Santa María, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrecto en el renglón de fecha

de autorización y no se realizó el depósito de la utilidad en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

- k) Concierto de “Alejandra Guzmán y Moderato” del 20 de octubre de 2011 realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización.
- l) Concierto con “La Mala Rodríguez” del 22 de octubre de 2011 realizado en Sein Disco Club, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización.
- m) Futbol “Gallos Blancos vs. Cruz Azul” del 22 de octubre de 2011, realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización, además que la audiencia reportada no coincide con el acta circunstanciada levantada el día del evento de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción VIII apartado 6 del Reglamento de Fiscalización.
- n) Concierto con “Espinoza Paz” del 29 de octubre de 2011 realizado en el Estadio Municipal, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización.
- o) Futbol “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos” del 5 de noviembre de 2011 realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización, además que la audiencia reportada no coincide con el acta circunstanciada levantada el día del evento de conformidad en el artículo 18 fracción VIII apartado 6 del Reglamento de Fiscalización.
- p) Futbol “Selección de México vs. Selección de Serbia” del 11 de noviembre de 2011 realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP.

Control de eventos de autofinanciamiento con dato incorrecto en el renglón de fecha de autorización, además que la audiencia reportada no coincide con el acta circunstanciada levantada el día del evento de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción VIII apartado 6 del Reglamento de Fiscalización.

- q) “Expo cars show” del día 13 de noviembre de 2011, realizado en la explanada del Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el rubro de control de boletaje, se solicitó anexar copia de autorización de la realización del evento, se anexó manifestación escrita de los boletos vendidos y del monto total en numerario obtenido con datos incorrectos y además el aviso de la realización del evento y el depósito de la utilidad no se realizaron en los plazos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.
- r) “Margarita” del 17 de noviembre de 2011 realizado en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.
- s) Fútbol “Gallos Blancos vs. Chivas” del 19 de noviembre de 2011, realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización, además que la audiencia reportada no coincide con el acta circunstanciada levantada el día del evento, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 fracción VIII apartado 6 de Reglamento de Fiscalización.
- t) Fútbol “Gallos Blancos vs. Tigres” del 1 de diciembre de 2011, realizado en el Estadio Corregidora, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el renglón de fecha de autorización.
- u) “Expo vocho” del 4 de diciembre de 2011, realizado en el Estadio Municipal, se solicitó anexar copia de autorización de la realización del evento.

- v) Juegos mecánicos del 17 y 18 de diciembre de 2011, realizado en el Pueblo de Jurica, se anexaron formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el rubro de fecha de autorización y además la manifestación escrita de los boletos vendidos y del monto total en numerario obtenido se presentó con datos incorrectos.
- w) Obra de teatro “Las Princesas” en dos funciones el 18 de diciembre de 2011, realizada en el Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez, se anexó formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el rubro de la fecha de autorización.
- x) Juegos mecánicos del 24 al 27 de diciembre de 2011, realizado en el Pueblo de Jurica, se anexaron formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con datos incorrectos en el rubro de fecha de autorización y además se presentó formato de recibo de ingresos con importe que no coincide con la ficha de depósito anexa y no se realizó dicho depósito en el plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- y) Respecto a los eventos denominados Concierto de “Enjambre” y Concierto de “María José”, se solicitó presentar la cancelación emitida por la autoridad municipal, lo anterior considerando que el partido dio aviso de la cancelación de dichos eventos, asimismo anexar los documentos de acuerdo al Reglamento de Fiscalización que se hubieran generado hasta el momento de la cancelación.
- z) Se solicitó presentar la copia cotejada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del acta constitutiva de la sociedad denominada Gallos Blancos por Siempre S.A. de C.V., así como de la identificación oficial con fotografía del representante.

Respuesta.

- a) Respecto a los contratos que no cumplen con lo previsto en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el partido contesto que se atenderá en el siguiente trimestre.

- b) En lo que se refiere a la documentación solicitada respecto a los eventos realizados en los que tuvo participación de utilidad por la venta de bebidas alcohólicas, el partido respondió que se tomará en cuenta para el siguiente trimestre, de tal manera que se les solicitará a quienes firman el contrato, sin embargo el resultado de la información que contienen dichas facturas no interviene en el porcentaje de utilidad, debido a que este se determina de acuerdo al aforo del inmueble. Asimismo se hace mención que bajo protesta de decir verdad manifiesta que el documento correspondiente se encuentra bajo resguardo del asociante para dar cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.
- c) Respecto a las observaciones realizadas a los eventos: Juegos mecánicos del 1 y 2 de octubre de 2011, Obra de teatro “Monólogos de la vagina”, Concierto de “Mocedades”, Show “Wherever to morro”, Conferencia “El Móvil de tu familia”, Concierto de “Alejandra Guzmán y Moderato”, Concierto de “La Mala Rodríguez”, Concierto de “Espinoza Paz”, “Margarita”, Fútbol “Gallos Blancos vs. Tigres” y Obra de teatro “Las Princesas”, el partido político contestó que se anexan los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de fecha de autorización.
- d) En cuanto a las observaciones efectuadas a los eventos de futbol: “Gallos Blancos vs. Santos Laguna”, “Gallos Blancos vs. Cruz azul”, “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos”, “Selección de México vs. Selección de Serbia”, y “Gallos Blancos vs. Chivas”, el partido político respondió que anexa los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de fecha de autorización y que en cuanto a los documentos que se anexaron a la carpeta para la realización de los eventos, corresponden a los resultados de los mismos; el hecho de que no coincidan con el acta circunstanciada levantada por el Instituto, puede deberse a las diferentes apreciaciones que se tengan de los citados eventos.
- e) En lo que se refiere a los Juegos mecánicos del 8 al 16 de octubre de 2011 realizado en San Pedro Mártir, se anexó manifestación escrita de los boletos vendidos del monto total en numerario obtenido con los datos correctos.

- f) En cuanto al Espectáculo “Freestyle motocross” del 15 de octubre de 2011 realizado en la Plaza de Toros Santa María, el partido político señaló que se anexa el formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de fecha de autorización, y en cuanto a la fecha de depósito menciona que no volverá a suceder.
- g) Respecto a la “Expo car show” del 13 de noviembre de 2011, realizado en la Explanada del Estadio Corregidora, el partido respondió que anexa el formato 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de boletaje y que en la carpeta se anexa la autorización provisional por el encargado de dicha dependencia.
- h) En lo que se refiere a la “Expo vocho” del 4 de diciembre de 2011 realizado en el Estadio Municipal, el partido contestó que lo presentado en la carpeta es la autorización del evento expedida por la dependencia.
- i) En cuanto a los Juegos mecánicos del 17 y 18 de diciembre de 2011 realizados en el Pueblo de Jurica, el partido político señaló que se anexan los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de fecha de autorización y en el monto de boletos vendidos.
- j) Respecto a los “Juegos mecánicos” del 24 al 27 de diciembre de 2011 realizado en el Pueblo de Jurica, el partido contestó que se anexan los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con corrección en el renglón de fecha de autorización y se anexa corregido el formato de recibo de ingresos.
- k) En lo que se refiere a los eventos denominados Concierto de “Enjambre” y Concierto de “María José” el partido señaló que se anexa oficio de reporte de cancelación ante el Municipio de Querétaro.
- l) En cuanto a la observación respecto del acta constitutiva de la sociedad denominada “Gallos Blancos por Siempre S.A. de C.V., se anexó copia cotejada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como de la identificación oficial con fotografía del representante.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene como parcialmente subsanada, ya que el partido presentó formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento respecto de 18 eventos con los datos correctos, 2 copias de la autorización para realizar eventos, 3 manifestaciones escritas de los boletos vendidos y del monto total en numerario obtenido con datos correctos, 1 recibo de ingresos correcto, 2 avisos de cancelación de eventos ante la autoridad competente solicitados, así como la copia cotejada del acta constitutiva de la sociedad denominada Gallos blancos, por siempre S.A. de C.V. y de la identificación oficial con fotografía del representante, sin embargo no subsanó las irregularidades que a continuación se señalan:

- a) Los contratos celebrados para realizar eventos con terceros al no estipular que el partido asociado ofrece la aportación de algún bien o servicio, no cumplen con lo previsto en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 101 del Reglamento de Fiscalización.
- b) No se presentó manifestación escrita del precio de los productos ofrecidos al público asistente, así como original o copia certificada del comprobante fiscal que ampare la adquisición de dichos productos, respecto a los eventos realizados en que se tuvo participación en la utilidad por la venta de bebidas alcohólicas, contraviniendo a lo establecido en el cuarto párrafo de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.
- c) Juegos mecánicos del 1 y 2 de octubre de 2011, no se modificaron los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento en el rubro de fecha de autorización, en contravención a lo previsto en el Catálogo de Cuentas y Formatos.
- d) Espectáculo “Freestyle Motocross” del 15 de octubre del 2011, el depósito de la utilidad no se realizó en el plazo establecido en el numeral 2 de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.
- e) “Expo cars show” del 13 de noviembre del 2011, no se dio aviso en tiempo de la realización del evento y la utilidad no se depositó en el plazo establecido, lo anterior contraviniendo lo establecido en el numeral 2 de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

- f) Juegos mecánicos del 24 al 27 de diciembre de 2011, aunque el partido en su contestación señaló que se corrigieron, no se presentaron los formatos IOPP. Control de eventos de autofinanciamiento con los datos correctos solicitados y además no se realizó el depósito de la utilidad obtenida, contraviniendo el numeral 2 de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización y el Catálogo de Cuentas y Formatos.
- g) En cuanto al partido de futbol de primera división “Gallos Blancos vs. Santos Laguna”, en que el partido político manifiesta que el hecho de que la asistencia de público reportada en el expediente respectivo que acompaña a sus estados financieros, no coincida con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Querétaro, puede deberse a diferentes apreciaciones que se tengan del citado evento, se tiene como no subsanada, en virtud de que obran documentales obtenidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de las que se desprende una asistencia de público al evento en cuestión notoriamente superior a la reportada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV inciso h), dispone que la leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; máxima norma que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado acataron al aprobar y promulgar, entre otras disposiciones, las secciones Segunda y Tercera del Capítulo Tercero del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 68 de fecha 13 de diciembre de 2008, las cuales comprenden los artículos 36 al 49 que regulan el financiamiento y contabilidad de los partidos políticos.

Específicamente el artículo 49 establece que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral puede requerir a las autoridades estatales y municipales y a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, como son los del cuarto trimestre objeto de esta revisión.

En tanto el artículo 43 fracción I de la legislación electoral invocada, establece que los partidos políticos están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe expedir un Reglamento de Fiscalización y anualmente un Catálogo de Cuentas y Formatos al que se sujeta la contabilidad de las entidades políticas, precisando que uno de los aspectos que deben regularse en el ordenamiento reglamentario, son sus ingresos.

La propia ley electoral en sus artículos 36 fracción III y 41, prevén como fuente de financiamiento de los partidos políticos la del autofinanciamiento, definiéndolo como los ingresos que perciben de actividades provenientes de juegos y espectáculos, entre otras.

El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, en cumplimiento del dispositivo legal citado en el párrafo anterior, aprobó y expidió el Reglamento de Fiscalización en fecha 13 de febrero de 2006, abrogándolo y expidiendo un nuevo reglamento el 11 de enero de 2008, el cual ha reformado por acuerdos de fechas 27 de enero de 2009 y 31 de marzo y 9 de diciembre de 2011.

El Reglamento de Fiscalización vigente al momento de la realización del evento, en su artículo 18 numeral 6 del apartado relativo a la comprobación de los ingresos de autofinanciamiento mediante asociación en participación con un tercero, como es el partido de fútbol que nos ocupa, concede a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la facultad de realizar visitas de inspección para verificar la información reportada por el partido político, a través de los funcionarios del organismo electoral que comisione su titular.

En uso de las atribuciones reglamentarias de referencia, mediante oficio DEOE/202/11 de fecha 7 de octubre de 2011, el Director Ejecutivo de Organización Electoral comisionó a la Coordinadora de Partidos y

Asociaciones Políticas y a un técnico electoral adscrito a la misma, para realizar una visita de inspección al partido de futbol de primera división “Gallos Blancos vs. Santos Laguna”, en virtud de haber sido reportado por el partido político entonces denominado Convergencia, a través del formato 9PP del Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, como evento organizado para obtener ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 32 fracciones I y XX, 36 fracción III, 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los funcionarios comisionados levantaron el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos, donde se asienta que el evento se realizó el día 8 de octubre de 2011 en el estadio “La Corregidora”, siendo atendidos por la encargada de tramitar y atender los eventos ante las autoridades competentes por parte del partido político, la C. Perla Carolina Camargo Pérez, quien se identificó con la credencial para votar N° 0294097223903 y les permitió el acceso al estadio, observándose una asistencia de aproximadamente el 78% de su capacidad, que es de 35,000 espectadores, y al solicitarle información sobre el número de personas que ingresaron al inmueble, manifestó que proporcionaría el dato cuando tuviera el corte del boletaje vendido. También en ejecución de sus atribuciones, los funcionarios comisionados tomaron fotografías y video del público asistente al partido de futbol, en donde se aprecia una asistencia que corresponde con el dato asentado en el acta circunstanciada.

Por su parte, el partido político en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, reportó en sus estados financieros mediante el formato 10PP del Catálogo de Cuentas y Formatos 2011 y la manifestación escrita atinente, una asistencia de 10,105 (Diez mil ciento cinco) personas, las que señala corresponden al número de boletos impresos, de las cuales 1,705 (Un mil setecientos cinco) pagaron boleto por un monto total de \$298,720.00 (Doscientos noventa y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), mientras que 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas asistieron con cortesías; por ende, obtuvo ingresos por la cantidad de \$28,463.25 (Veintiocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 25/100 M.N.), como se acredita con la ficha de depósito y estado de cuenta bancario respectivos, que corresponden al 41.39% de los impuestos y derechos que normalmente se

pagarían por la venta de boletaje y de bebidas alcohólicas, los cuales son del orden de \$41,820.80 (Cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos 80/100 M.N.) por la tasa integrada del 14% de impuestos, que a su vez se conforma de una tasa del 8% del ámbito estatal y una del 6% del municipal, según los artículos 36 y 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, publicada en el mismo medio de difusión oficial en fecha 23 de diciembre de 2010, así como de \$26,932.50 (Veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.) por la cuota de 475 salarios mínimos vigentes en el año 2011 de los derechos estatales, acorde con el artículo 53 de la ley hacendaria citada, publicada el 13 de diciembre de 2008.

De acuerdo con los datos apuntados, tenemos que el partido político acredita haber obtenido los ingresos mínimos del 40% respecto de las contribuciones causadas que exige el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, empero, dichos ingresos están calculados de acuerdo con el monto producido por la venta de boletaje de 1,705 (Un mil setecientos cinco) personas que reporta el partido, las que sumadas a las 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas que asistieron con cortesías, da un total de 10,105 (Diez mil ciento cinco) asistentes, cantidad que evidentemente difiere por mucho de las 27,300 (Veintisiete mil trescientas) personas que los funcionarios electorales estimaron al realizar la visita de inspección y que encuentra respaldo en las fotografías y video tomados en la misma diligencia, cantidad que si bien no fue obtenida mediante un conteo personal, sino con un tanteo visual, se acerca bastante más al aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por el Secretario General de Gobierno Municipal mediante oficio SGG/DICE/DE/443/11 de fecha 3 de octubre de 2011, quien representa la autoridad competente para estos efectos, el cual obra en la documentación comprobatoria presentada por el partido político.

Por ello y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 49 de la Ley Electoral y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 32 fracción XVI y 78 fracciones XII y XIII de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, un proveído mediante el cual determinó requerir al tercero asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con el partido político Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para la organización del partido de futbol en comento, que es la persona moral denominada “Gallos Blancos Por Siempre S.A. de C.V.”, a fin de que informara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, sobre los partidos de futbol de primera división organizados durante el trimestre que nos ocupa, la denominación de la empresa encargada de la venta de boletaje.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/120/12, para requerir a la empresa asociante la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio al domicilio de la empresa señalado en el contrato, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. María Eugenia Uribe Martínez, quien dijo ser recepcionista de la oficina de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y

XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 9:15 horas del día 19 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 9:15 horas del día 21 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, en la documentación comprobatoria exhibida por el partido político con respecto al partido de fútbol en cuestión, específicamente su escrito presentado ante la autoridad municipal competente para solicitar autorización del evento, se observa que la venta de boletos estuvo a cargo de la empresa con nombre comercial *e Ticket*, razón por la que igualmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 20 de abril del año en curso un proveído en el expediente en que se actúa, donde se determinó girar requerimiento a dicha empresa para que informara sobre el número de boletos vendidos y el monto total en numerario obtenido por su venta, y en su caso, las cortesías otorgadas.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/121/12, para requerir a la empresa encargada de la venta de los boletos la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. Yasmín Aguado Granados, quien dijo ser la encargada de imagen y marca de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta

en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 10:15 horas del día 21 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 10:15 horas del día 23 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

De las relacionadas circunstancias y atendiendo el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la emisión de presente dictamen, con base en la documentación visible en el expediente en que se actúa y agotados los actos de fiscalización que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, tenemos que prevalece la diferencia de público asistente entre la asentada en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios electorales comisionados en el evento deportivo y respaldada con fotografías y video, con la reportada por el partido político.

Al respecto es necesario traer a cuenta que los hechos asentados por los funcionarios comisionados en el acta circunstanciada, se tienen por ciertos salvo prueba fehaciente en contrario, es decir, opera el principio *favor acti*

sobre el acto de autoridad, por lo que los datos asentados sirven para compulsarlos con la información contenida en los estados financieros que presentan los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del numeral 6 del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización; además, por tratarse de una documental pública al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, porque fue levantada por funcionarios de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas comisionados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral para realizar una inspección del evento de autofinanciamiento, ejerciendo sus funciones de fiscalización de los recursos del partido político, sin que exista prueba en contrario que demuestre que los hechos asentados no son ciertos, tiene valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado por los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber prueba fehaciente que desvirtúe lo asentado por los funcionarios comisionados, existe la certeza legal que durante el partido de fútbol objeto de análisis, el estadio “La Corregidora” de esta ciudad fue ocupado aproximadamente al 78% de su capacidad por el público asistente, pues la manifestación del partido político consistente en que se trata de diferentes apreciaciones, no es suficiente para despojarla de su eficacia probatoria; menos aún cuando la información del acta circunstanciada coincide con las imágenes del evento contenidas en las fotografías y video tomados por los propios funcionarios comisionados.

Por tanto, se tiene una diferencia de personas asistentes de alrededor de 17,195 (Diecisiete mil ciento noventa y cinco), que resultan de las 27,300 (Veintisiete mil trescientas) personas estimadas por los funcionarios comisionados al evento frente a las 10,105 (Diez mil ciento cinco) personas que reporta el partido político y de las cuales manifiesta que 1,705 (Un mil setecientos cinco) pagaron boleto y 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) asistieron con cortesías; o bien, se advierte una diferencia aproximada de 18,947 (Dieciocho mil novecientos cuarenta y siete) personas, basándonos en el aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por la autoridad municipal competente.

No obstante la notoria cantidad discrepante de personas, no incide más allá de la propia diferencia, puesto que no se cuenta con información para determinar si esas personas pagaron boleto o cuántas lo hicieron para ingresar al evento deportivo, tampoco a qué precio, o si gozaron de entrada gratuita mediante cortesías, lo cual sí es un elemento que repercutiría en los estados financieros del partido político, pues los ingresos mínimos que debe percibir el partido político, dependen de los impuestos y derechos que normalmente se causarían por la organización del evento, los que a su vez, derivan directamente de la venta de boletaje, según lo indica el inciso e) de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 36, 41 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todos ellos vigentes cuando se realizó el evento deportivo.

Esta carencia de información permanece aún después de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ejerció las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al dirigir sendos requerimientos a la empresa asociante y a la empresa encargada de la venta de boletos para que informaran sobre el particular, con el propósito de compulsar los datos conducentes, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

- h) En cuanto al partido de futbol de primera división “Gallos Blancos vs. Cruz Azul”, en que el partido político manifiesta que el hecho de que la asistencia de público reportada en el expediente respectivo que acompaña a sus estados financieros, no coincida con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Querétaro, puede deberse a diferentes apreciaciones que se tengan del citado evento, se tiene como no subsanada, en virtud de que obran documentales obtenidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de las que se desprende una asistencia de público al evento en cuestión notoriamente superior a la reportada.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 18 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio DEOE/211/11 de fecha 21 de octubre de 2011, el Director Ejecutivo de Organización Electoral comisionó a la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas y a un

técnico electoral adscrito a la misma, para realizar una visita de inspección al partido de fútbol de primera división “Gallos Blancos vs. Cruz Azul”, en virtud de haber sido reportado por el partido político entonces denominado Convergencia, a través del formato 9PP del Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, como evento organizado para obtener ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 32 fracciones I y XX, 36 fracción III, 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los funcionarios comisionados levantaron el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos, donde se asienta que el evento se realizó el día 22 de octubre de 2011 en el estadio “La Corregidora”, siendo atendidos por la encargada de tramitar y atender los eventos ante las autoridades competentes por parte del partido político, la C. Perla Carolina Camargo Pérez, quien se identificó con la credencial para votar N° 0294097223903 y les permitió el acceso al estadio, observándose una asistencia de aproximadamente el 95% de su capacidad, que es de 35,000 espectadores, y al solicitarle información sobre el número de personas que ingresaron al inmueble, manifestó que proporcionaría el dato cuando tuviera el corte del boletaje vendido. También en ejecución de sus atribuciones, los funcionarios comisionados tomaron fotografías y video del público asistente al partido de fútbol, en donde se aprecia una asistencia que corresponde con el dato asentado en el acta circunstanciada.

Por su parte, el partido político en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, reportó en sus estados financieros mediante el formato 10PP del Catálogo de Cuentas y Formatos 2011 y la manifestación escrita atinente, una asistencia de 10,726 (Diez mil setecientos veintiséis) personas, las que señala corresponden al número de boletos impresos, de las cuales 2,326 (Dos mil trescientas veintiséis) pagaron boleto por un monto total de \$375,650.00 (Trescientos setenta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), mientras que 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas asistieron con cortesías; por ende, obtuvo ingresos por la cantidad de \$32,779.74 (Treinta y dos mil setecientos setenta y nueve pesos 74/100 M.N.), como se acredita con la ficha de depósito y estado de cuenta bancario respectivos, que corresponden al 41.22% de los impuestos y derechos que

normalmente se pagarían por la venta de boletaje y de bebidas alcohólicas, los cuales son del orden de \$52,591.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) por la tasa integrada del 14% de impuestos, que a su vez se conforma de una tasa del 8% del ámbito estatal y una del 6% del municipal, según los artículos 36 y 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, publicada en el mismo medio de difusión oficial en fecha 23 de diciembre de 2010, así como de \$26,932.50 (Veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.) por la cuota de 475 salarios mínimos vigentes en el año 2011 de los derechos estatales, acorde con el artículo 53 de la ley hacendaria citada, publicada el 13 de diciembre de 2008.

De acuerdo con los datos apuntados, tenemos que el partido político acredita haber obtenido los ingresos mínimos del 40% respecto de las contribuciones causadas que exige el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, empero, dichos ingresos están calculados de acuerdo con el monto producido por la venta de boletaje de 2,326 (Dos mil trescientas veintiséis) personas que reporta el partido, las que sumadas a las 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas que asistieron con cortesías, da un total de 10,726 (Diez mil setecientos veintiséis) asistentes, cantidad que evidentemente difiere por mucho de las 33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas que los funcionarios electorales estimaron al realizar la visita de inspección y que encuentra respaldo en las fotografías y video tomados en la misma diligencia, cantidad que si bien no fue obtenida mediante un conteo personal, sino con un tanteo visual, se acerca bastante más al aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por el Secretario General de Gobierno Municipal mediante oficio SGG/DICE/DE/444/11 de fecha 17 de octubre de 2011, quien representa la autoridad competente para estos efectos, el cual obra en la documentación comprobatoria presentada por el partido político.

Por ello y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 49 de la Ley Electoral y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 32 fracción XVI y 78 fracciones XII y XIII de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, un proveído mediante el cual determinó requerir al tercero asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con el partido político Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para la organización del partido de futbol en comento, que es la persona moral denominada “Gallos Blancos Por Siempre S.A. de C.V.”, a fin de que informara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, sobre los partidos de futbol de primera división organizados durante el trimestre que nos ocupa, la denominación de la empresa encargada de la venta de boletaje.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/120/12, para requerir a la empresa asociante la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio al domicilio de la empresa señalado en el contrato, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. María Eugenia Uribe Martínez, quien dijo ser recepcionista de la oficina de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y

XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 9:15 horas del día 19 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 9:15 horas del día 21 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, en la documentación comprobatoria exhibida por el partido político con respecto al partido de fútbol en cuestión, específicamente su escrito presentado ante la autoridad municipal competente para solicitar autorización del evento, se observa que la venta de boletos estuvo a cargo de la empresa con nombre comercial *e Ticket*, razón por la que igualmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 20 de abril del año en curso un proveído en el expediente en que se actúa, donde se determinó girar requerimiento a dicha empresa para que informara sobre el número de boletos vendidos y el monto total en numerario obtenido por su venta, y en su caso, las cortesías otorgadas.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/121/12, para requerir a la empresa encargada de la venta de los boletos la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. Yasmín Aguado Granados, quien dijo ser la encargada de imagen y marca de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta

en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 10:15 horas del día 21 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 10:15 horas del día 23 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

De las relacionadas circunstancias y atendiendo el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la emisión de presente dictamen, con base en la documentación visible en el expediente en que se actúa y agotados los actos de fiscalización que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, tenemos que prevalece la diferencia de público asistente entre la asentada en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios electorales comisionados en el evento deportivo y respaldada con fotografías y video, con la reportada por el partido político.

Al respecto es necesario traer a cuenta que los hechos asentados por los funcionarios comisionados en el acta circunstanciada, se tienen por ciertos salvo prueba fehaciente en contrario, es decir, opera el principio *favor acti*

sobre el acto de autoridad, por lo que los datos asentados sirven para compulsarlos con la información contenida en los estados financieros que presentan los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del numeral 6 del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización; además, por tratarse de una documental pública al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, porque fue levantada por funcionarios de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas comisionados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral para realizar una inspección del evento de autofinanciamiento, ejerciendo sus funciones de fiscalización de los recursos del partido político, sin que exista prueba en contrario que demuestre que los hechos asentados no son ciertos, tiene valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado por los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber prueba fehaciente que desvirtúe lo asentado por los funcionarios comisionados, existe la certeza legal que durante el partido de fútbol objeto de análisis, el estadio “La Corregidora” de esta ciudad fue ocupado aproximadamente al 95% de su capacidad por el público asistente, pues la manifestación del partido político consistente en que se trata de diferentes apreciaciones, no es suficiente para despojarla de su eficacia probatoria; menos aún cuando la información del acta circunstanciada coincide con las imágenes del evento contenidas en las fotografías y video tomados por los propios funcionarios comisionados.

Por tanto, se tiene una diferencia de personas asistentes de alrededor de 22,524 (Veintidós mil quinientos veinticuatro), que resultan de las 33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas estimadas por los funcionarios comisionados al evento frente a las 10,726 (Diez mil setecientos veintiséis) personas que reporta el partido político y de las cuales manifiesta que 2,326 (Dos mil trescientas veintiséis) pagaron boleto y 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) asistieron con cortesías; o bien, se advierte una diferencia aproximada de 18,326 (Dieciocho mil trescientas veintiséis) personas, basándonos en el aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por la autoridad municipal competente,

considerando que fue alcanzado en su totalidad como se observa de los elementos probatorios analizados.

No obstante la notoria cantidad discrepante de personas, no incide más allá de la propia diferencia, puesto que no se cuenta con información para determinar si esas personas pagaron boleto o cuántas lo hicieron para ingresar al evento deportivo, tampoco a qué precio, o si gozaron de entrada gratuita mediante cortesías, lo cual sí es un elemento que repercutiría en los estados financieros del partido político, pues los ingresos mínimos que debe percibir el partido político, dependen de los impuestos y derechos que normalmente se causarían por la organización del evento, los que a su vez, derivan directamente de la venta de boletaje, según lo indica el inciso e) de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 36, 41 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todos ellos vigentes cuando se realizó el evento deportivo.

Esta carencia de información permanece aún después de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ejerció las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al dirigir sendos requerimientos a la empresa asociante y a la empresa encargada de la venta de boletos para que informaran sobre el particular, con el propósito de compulsar los datos conducentes, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

- i) En cuanto al partido de futbol de primera división “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos” en que el partido político manifiesta que el hecho de que la asistencia de público reportada en el expediente respectivo que acompaña a sus estados financieros, no coincida con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Querétaro, puede deberse a diferentes apreciaciones que se tengan del citado evento, se tiene como no subsanada, en virtud de que obran documentales obtenidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de las que se desprende una asistencia de público al evento en cuestión notoriamente superior a la reportada.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 18 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio DEOE/215/11 de fecha 4 de noviembre de 2011, el Director Ejecutivo de Organización Electoral comisionó a la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas y a un técnico electoral adscrito a la misma, para realizar una visita de inspección al partido de fútbol de primera división “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos”, en virtud de haber sido reportado por el partido político entonces denominado Convergencia, a través del formato 9PP del Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, como evento organizado para obtener ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 32 fracciones I y XX, 36 fracción III, 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los funcionarios comisionados levantaron el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos, donde se asienta que el evento se realizó el día 5 de noviembre de 2011 en el estadio “La Corregidora”, siendo atendidos por la encargada de tramitar y atender los eventos ante las autoridades competentes por parte del partido político, la C. Perla Carolina Camargo Pérez, quien se identificó con la credencial para votar N° 0294097223903 y les permitió el acceso al estadio, observándose una asistencia de aproximadamente el 70% de su capacidad, que es de 35,000 espectadores, y al solicitarle información sobre el número de personas que ingresaron al inmueble, manifestó que proporcionaría el dato cuando tuviera el corte del boletaje vendido. También en ejecución de sus atribuciones, los funcionarios comisionados tomaron fotografías y video del público asistente al partido de fútbol, en donde se aprecia una asistencia que corresponde con el dato asentado en el acta circunstanciada.

Por su parte, el partido político en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, reportó en sus estados financieros mediante el formato 10PP del Catálogo de Cuentas y Formatos 2011 y la manifestación escrita atinente, una asistencia de 10,273 (Diez mil doscientas setenta y tres) personas, las que señala corresponden al número de boletos impresos, de las cuales 1,873 (Un mil ochocientos setenta y tres) pagaron boleto por un monto total de \$312,100.00 (Trescientos doce mil cien pesos 00/100 M.N.), mientras que 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas asistieron con cortesías; por

ende, obtuvo ingresos por la cantidad de \$29,305.41 (Veintinueve mil trescientos cinco pesos 41/100 M.N.), como se acredita con la ficha de depósito y estado de cuenta bancario respectivos, que corresponden al 41.49% de los impuestos y derechos que normalmente se pagarían por la venta de boletaje y de bebidas alcohólicas, los cuales son del orden de \$43,694.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.) por la tasa integrada del 14% de impuestos, que a su vez se conforma de una tasa del 8% del ámbito estatal y una del 6% del municipal, según los artículos 36 y 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, publicada en el mismo medio de difusión oficial en fecha 23 de diciembre de 2010, así como de \$26,932.50 (Veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.) por la cuota de 475 salarios mínimos vigentes en el año 2011 de los derechos estatales, acorde con el artículo 53 de la ley hacendaria citada, publicada el 13 de diciembre de 2008.

De acuerdo con los datos apuntados, tenemos que el partido político acredita haber obtenido los ingresos mínimos del 40% respecto de las contribuciones causadas que exige el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, empero, dichos ingresos están calculados de acuerdo con el monto producido por la venta de boletaje de 1,873 (Un mil ochocientos setenta y tres) personas que reporta el partido, las que sumadas a las 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas que asistieron con cortesías, da un total de 10,273 (Diez mil doscientos setenta y tres) asistentes, cantidad que evidentemente difiere por mucho de las 24,500 (Veinticuatro mil quinientas) personas que los funcionarios electorales estimaron al realizar la visita de inspección y que encuentra respaldo en las fotografías y video tomados en la misma diligencia, cantidad que si bien no fue obtenida mediante un conteo personal, sino con un tanteo visual, se acerca bastante más al aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por el Secretario General de Gobierno Municipal mediante oficio SGG/DICE/DE/445/11 de fecha 31 de octubre de 2011, quien representa la autoridad competente para estos efectos, el cual obra en la documentación comprobatoria presentada por el partido político.

Por ello y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 49 de la Ley Electoral y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 32 fracción XVI y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, un proveído mediante el cual determinó requerir al tercero asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con el partido político Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para la organización del partido de futbol en comento, que es la persona moral denominada “Gallos Blancos Por Siempre S.A. de C.V.”, a fin de que informara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, sobre los partidos de futbol de primera división organizados durante el trimestre que nos ocupa, la denominación de la empresa encargada de la venta de boletaje.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/120/12, para requerir a la empresa asociante la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio al domicilio de la empresa señalado en el contrato, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. María Eugenia Uribe Martínez, quien dijo ser recepcionista de la oficina de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un

documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 9:15 horas del día 19 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 9:15 horas del día 21 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, en la documentación comprobatoria exhibida por el partido político con respecto al partido de fútbol en cuestión, específicamente su escrito presentado ante la autoridad municipal competente para solicitar autorización del evento, se observa que la venta de boletos estuvo a cargo de la empresa con nombre comercial *e Ticket*, razón por la que igualmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 20 de abril del año en curso un proveído en el expediente en que se actúa, donde se determinó girar requerimiento a dicha empresa para que informara sobre el número de boletos vendidos y el monto total en numerario obtenido por su venta, y en su caso, las cortesías otorgadas.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/121/12, para requerir a la empresa encargada de la venta de los boletos la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. Yazmín Aguado Granados, quien dijo ser la encargada de imagen y marca de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro

de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 10:15 horas del día 21 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 10:15 horas del día 23 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

De las relacionadas circunstancias y atendiendo el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la emisión de presente dictamen, con base en la documentación visible en el expediente en que se actúa y agotados los actos de fiscalización que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, tenemos que prevalece la diferencia de público asistente entre la asentada en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios electorales comisionados en el evento deportivo y respaldada con fotografías y video, con la reportada por el partido político.

Al respecto es necesario traer a cuenta que los hechos asentados por los funcionarios comisionados en el acta circunstanciada, se tienen por ciertos salvo prueba fehaciente en contrario, es decir, opera el principio *favor acti* sobre el acto de autoridad, por lo que los datos asentados sirven para compulsarlos con la información contenida en los estados financieros que presentan los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del numeral 6 del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización; además, por tratarse de una documental pública al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, porque fue levantada por funcionarios de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas comisionados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral para realizar una inspección del evento de autofinanciamiento, ejerciendo sus funciones de fiscalización de los recursos del partido político, sin que exista prueba en contrario que demuestre que los hechos asentados no son ciertos, tiene valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado por los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber prueba fehaciente que desvirtúe lo asentado por los funcionarios comisionados, existe la certeza legal que durante el partido de futbol objeto de análisis, el estadio “La Corregidora” de esta ciudad fue ocupado aproximadamente al 70% de su capacidad por el público asistente, pues la manifestación del partido político consistente en que se trata de diferentes apreciaciones, no es suficiente para despojarla de su eficacia probatoria; menos aún cuando la información del acta circunstanciada coincide con las imágenes del evento contenidas en las fotografías y video tomados por los propios funcionarios comisionados.

Por tanto, se tiene una diferencia de personas asistentes de alrededor de 14,227 (Catorce mil doscientas veintisiete), que resultan de las 24,500 (Veinticuatro mil quinientas) personas estimadas por los funcionarios comisionados al evento frente a las 10,273 (Diez mil doscientas setenta y tres) personas que reporta el partido político y de las cuales manifiesta que 1,873 (Un mil ochocientos setenta y tres) pagaron boleto y 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) asistieron con cortesías; o bien, se advierte una diferencia aproximada de 18,779 (Dieciocho mil setecientos setenta y

nueve) personas, basándonos en el aforo de 29,052 (Veintinueve mil cincuenta y dos) autorizado por la autoridad municipal competente.

No obstante la notoria cantidad discrepante de personas, no incide más allá de la propia diferencia, puesto que no se cuenta con información para determinar si esas personas pagaron boleto o cuántas lo hicieron para ingresar al evento deportivo, tampoco a qué precio, o si gozaron de entrada gratuita mediante cortesías, lo cual sí es un elemento que repercutiría en los estados financieros del partido político, pues los ingresos mínimos que debe percibir el partido político, dependen de los impuestos y derechos que normalmente se causarían por la organización del evento, los que a su vez, derivan directamente de la venta de boletaje, según lo indica el inciso e) de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 36, 41 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todos ellos vigentes cuando se realizó el evento deportivo.

Esta carencia de información permanece aún después de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ejerció las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al dirigir sendos requerimientos a la empresa asociante y a la empresa encargada de la venta de boletos para que informaran sobre el particular, con el propósito de compulsar los datos conducentes, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

- j) En cuanto al partido de futbol “Selección de México vs. Selección de Serbia”, en que el partido político manifiesta que el hecho de que la asistencia de público reportada en el expediente respectivo que acompaña a sus estados financieros, no coincida con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Querétaro, puede deberse a diferentes apreciaciones que se tengan del citado evento, se tiene como no subsanada, en virtud de que obran documentales obtenidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de las que se desprende una asistencia de público al evento en cuestión notoriamente superior a la reportada.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 18 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio DEOE/217/11 de fecha 11 de noviembre de 2011, el Director Ejecutivo de Organización Electoral comisionó a la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas y a un técnico electoral adscrito a la misma, para realizar una visita de inspección al partido de futbol “Selección de México vs. Selección de Serbia”, en virtud de haber sido reportado por el partido político entonces denominado Convergencia, a través del formato 9PP del Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, como evento organizado para obtener ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 32 fracciones I y XX, 36 fracción III, 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los funcionarios comisionados levantaron el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos, donde se asienta que el evento se realizó el día 11 de noviembre de 2011 en el estadio “La Corregidora”, siendo atendidos por la encargada de tramitar y atender los eventos ante las autoridades competentes por parte del partido político, la C. Perla Carolina Camargo Pérez, quien se identificó con la credencial para votar N° 0294097223903 y les permitió el acceso al estadio, observándose una asistencia de aproximadamente el 95% de su capacidad, que es de 35,000 espectadores, y al solicitarle información sobre el número de personas que ingresaron al inmueble, manifestó que proporcionaría el dato cuando tuviera el corte del boletaje vendido. También en ejecución de sus atribuciones, los funcionarios comisionados tomaron fotografías y video del público asistente al partido de futbol, en donde se aprecia una asistencia que corresponde con el dato asentado en el acta circunstanciada.

Por su parte, el partido político en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, reportó en sus estados financieros mediante el formato 10PP del Catálogo de Cuentas y Formatos 2011 y la manifestación escrita atinente, una asistencia de 9,242 (Nueve mil doscientas cuarenta y dos) personas, las que señala corresponden al número de boletos impresos, de las cuales 842 (Ochocientos cuarenta y dos) pagaron boleto por un monto total de \$414,460.00 (Cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), mientras que 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas

asistieron con cortesías; por ende, obtuvo ingresos por la cantidad de \$34,786.08 (Treinta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 08/100 M.N.), como se acredita con la ficha de depósito y estado de cuenta bancario respectivos, que corresponden al 40.94% de los impuestos y derechos que normalmente se pagarían por la venta de boletaje y de bebidas alcohólicas, los cuales son del orden de \$58,024.40 (Cincuenta y ocho mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.) por la tasa integrada del 14% de impuestos, que a su vez se conforma de una tasa del 8% del ámbito estatal y una del 6% del municipal, según los artículos 36 y 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, publicada en el mismo medio de difusión oficial en fecha 23 de diciembre de 2010, así como de \$26,932.50 (Veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.) por la cuota de 475 salarios mínimos vigentes en el año 2011 de los derechos estatales, acorde con el artículo 53 de la ley hacendaria citada, publicada el 13 de diciembre de 2008.

De acuerdo con los datos apuntados, tenemos que el partido político acredita haber obtenido los ingresos mínimos del 40% respecto de las contribuciones causadas que exige el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, empero, dichos ingresos están calculados de acuerdo con el monto producido por la venta de boletaje de 842 (Ochocientos cuarenta y dos) personas que reporta el partido, las que sumadas a las 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas que asistieron con cortesías, da un total de 9,242 (Nueve mil doscientos cuarenta y dos) asistentes, cantidad que evidentemente difiere por mucho de las 33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas que los funcionarios electorales estimaron al realizar la visita de inspección y que encuentra respaldo en las fotografías y video tomados en la misma diligencia, cantidad que si bien no fue obtenida mediante un conteo personal, sino con un tanteo visual, se acerca bastante más al aforo de 32,652 (Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y dos) autorizado por el Secretario General de Gobierno Municipal mediante oficio SGG/DICE/DE/497/11 de fecha 7 de noviembre de 2011, quien representa la autoridad competente para

estos efectos, el cual obra en la documentación comprobatoria presentada por el partido político.

Por ello y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 49 de la Ley Electoral y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 32 fracción XVI y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, un proveído mediante el cual determinó requerir al tercero asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con el partido político Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para la organización del partido de futbol en comento, que es la persona moral denominada “Gallos Blancos Por Siempre S.A. de C.V.”, a fin de que informara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, sobre los partidos de futbol de primera división organizados durante el trimestre que nos ocupa, la denominación de la empresa encargada de la venta de boletaje.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/120/12, para requerir a la empresa asociante la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio al domicilio de la empresa señalado en el contrato, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. María Eugenia Uribe Martínez, quien dijo ser recepcionista de la oficina de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 9:15 horas del día 19 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 9:15 horas del día 21 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, en la documentación comprobatoria exhibida por el partido político con respecto al partido de fútbol en cuestión, específicamente su escrito presentado ante la autoridad municipal competente para solicitar autorización del evento, se observa que la venta de boletos estuvo a cargo de la empresa con nombre comercial *e Ticket*, razón por la que igualmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 20 de abril del año en curso un proveído en el expediente en que se actúa, donde se determinó girar requerimiento a dicha empresa para que informara sobre el número de boletos vendidos y el monto total en numerario obtenido por su venta, y en su caso, las cortesías otorgadas.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/121/12, para requerir a la empresa encargada de la venta de los boletos la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. Yasmín Aguado Granados, quien dijo ser la

encargada de imagen y marca de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 10:15 horas del día 21 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 10:15 horas del día 23 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

De las relacionadas circunstancias y atendiendo el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la emisión de presente dictamen, con base en la documentación visible en el expediente en que se actúa y agotados los actos de fiscalización que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, tenemos que prevalece la diferencia de público asistente entre la asentada en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios

electorales comisionados en el evento deportivo y respaldada con fotografías y video, con la reportada por el partido político.

Al respecto es necesario traer a cuenta que los hechos asentados por los funcionarios comisionados en el acta circunstanciada, se tienen por ciertos salvo prueba fehaciente en contrario, es decir, opera el principio *favor acti* sobre el acto de autoridad, por lo que los datos asentados sirven para compulsarlos con la información contenida en los estados financieros que presentan los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del numeral 6 del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización; además, por tratarse de una documental pública al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, porque fue levantada por funcionarios de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas comisionados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral para realizar una inspección del evento de autofinanciamiento, ejerciendo sus funciones de fiscalización de los recursos del partido político, sin que exista prueba en contrario que demuestre que los hechos asentados no son ciertos, tiene valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado por los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber prueba fehaciente que desvirtúe lo asentado por los funcionarios comisionados, existe la certeza legal que durante el partido de fútbol objeto de análisis, el estadio “La Corregidora” de esta ciudad fue ocupado aproximadamente al 95% de su capacidad por el público asistente, pues la manifestación del partido político consistente en que se trata de diferentes apreciaciones, no es suficiente para despojarla de su eficacia probatoria; menos aún cuando la información del acta circunstanciada coincide con las imágenes del evento contenidas en las fotografías y video tomados por los propios funcionarios comisionados.

Por tanto, se tiene una diferencia de personas asistentes de alrededor de 24,008 (Veinticuatro mil ocho), que resultan de las 33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas estimadas por los funcionarios comisionados al evento frente a las 9,242 (Nueve mil doscientas cuarenta y dos) personas que reporta el partido político y de las cuales manifiesta

que 842 (Ochocientas cuarenta y dos) pagaron boleto y 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) asistieron con cortesías; o bien, se advierte una diferencia aproximada de 23,410 (Veintitrés mil cuatrocientas diez) personas, basándonos en el aforo de 32,652 (Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y dos) autorizado por la autoridad municipal competente, considerando que fue alcanzado en su totalidad como se observa de los elementos probatorios analizados.

No obstante la notoria cantidad discrepante de personas, no incide más allá de la propia diferencia, puesto que no se cuenta con información para determinar si esas personas pagaron boleto o cuántas lo hicieron para ingresar al evento deportivo, tampoco a qué precio, o si gozaron de entrada gratuita mediante cortesías, lo cual sí es un elemento que repercutiría en los estados financieros del partido político, pues los ingresos mínimos que debe percibir el partido político, dependen de los impuestos y derechos que normalmente se causarían por la organización del evento, los que a su vez, derivan directamente de la venta de boletaje, según lo indica el inciso e) de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 36, 41 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todos ellos vigentes cuando se realizó el evento deportivo.

Esta carencia de información permanece aún después de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ejerció las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al dirigir sendos requerimientos a la empresa asociante y a la empresa encargada de la venta de boletos para que informaran sobre el particular, con el propósito de compulsar los datos conducentes, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

- k) En cuanto al partido de fútbol de primera división “Gallos Blancos vs. Chivas” en que el partido político manifiesta que el hecho de que la asistencia de público reportada en el expediente respectivo que acompaña a sus estados financieros, no coincida con el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral de Querétaro, puede deberse a diferentes apreciaciones que se tengan del citado evento, se tiene como no subsanada, en virtud de que obran documentales obtenidas por la

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de las que se desprende una asistencia de público al evento en cuestión notoriamente superior a la reportada.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 18 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio DEOE/222/11 de fecha 18 de noviembre de 2011, el Director Ejecutivo de Organización Electoral comisionó a la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas y a un técnico electoral adscrito a la misma, para realizar una visita de inspección al partido de futbol de primera división “Gallos Blancos vs. Chivas”, en virtud de haber sido reportado por el partido político entonces denominado Convergencia, a través del formato 9PP del Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, como evento organizado para obtener ingresos de autofinanciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción III, 32 fracciones I y XX, 36 fracción III, 41 y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los funcionarios comisionados levantaron el acta circunstanciada respectiva, misma que obra en autos, donde se asienta que el evento se realizó el día 19 de noviembre de 2011 en el estadio “La Corregidora”, siendo atendidos por la encargada de tramitar y atender los eventos ante las autoridades competentes por parte del partido político, la C. Perla Carolina Camargo Pérez, quien se identificó con la credencial para votar N° 0294097223903 y les permitió el acceso al estadio, observándose una asistencia de aproximadamente el 95% de su capacidad, que es de 35,000 espectadores, y al solicitarle información sobre el número de personas que ingresaron al inmueble, manifestó que proporcionaría el dato cuando tuviera el corte del boletaje vendido. También en ejecución de sus atribuciones, los funcionarios comisionados tomaron fotografías y video del público asistente al partido de futbol, en donde se aprecia una asistencia que corresponde con el dato asentado en el acta circunstanciada.

Por su parte, el partido político en términos de lo previsto en el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, reportó en sus estados financieros mediante el formato 10PP del Catálogo de Cuentas y Formatos 2011 y la manifestación escrita atinente, una asistencia de 9,571 (Nueve mil quinientas setenta y un) personas, las que señala corresponden

al número de boletos impresos, de las cuales 1,171 (Un mil ciento setenta y uno) pagaron boleto por un monto total de \$380,870.00 (Trescientos ochenta mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), mientras que 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas asistieron con cortesías; por ende, obtuvo ingresos por la cantidad de \$33,176.10 (Treinta y tres mil ciento setenta y seis pesos 10/100 M.N.), como se acredita con la ficha de depósito y estado de cuenta bancario respectivos, que corresponden al 41.33% de los impuestos y derechos que normalmente se pagarían por la venta de boletaje y de bebidas alcohólicas, los cuales son del orden de \$53,321.80 (Cincuenta y tres mil trescientos veintiún pesos 80/100 M.N.) por la tasa integrada del 14% de impuestos, que a su vez se conforma de una tasa del 8% del ámbito estatal y una del 6% del municipal, según los artículos 36 y 41 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 13 de noviembre de 2002 y los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, publicada en el mismo medio de difusión oficial en fecha 23 de diciembre de 2010, así como de \$26,932.50 (Veintiséis mil novecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.) por la cuota de 475 salarios mínimos vigentes en el año 2011 de los derechos estatales, acorde con el artículo 53 de la ley hacendaria citada, publicada el 13 de diciembre de 2008.

De acuerdo con los datos apuntados, tenemos que el partido político acredita haber obtenido los ingresos mínimos del 40% respecto de las contribuciones causadas que exige el artículo 18 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, empero, dichos ingresos están calculados de acuerdo con el monto producido por la venta de boletaje de 1,171 (Un mil ciento setenta y un) personas que reporta el partido, las que sumadas a las 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) personas que asistieron con cortesías, da un total de 9,571 (Nueve mil quinientos setenta y un) asistentes, cantidad que evidentemente difiere por mucho de las 33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas que los funcionarios electorales estimaron al realizar la visita de inspección y que encuentra respaldo en las fotografías y video tomados en la misma diligencia, cantidad que si bien no fue obtenida mediante un conteo personal, sino con un tanteo visual, se acerca bastante más al aforo de 32,652 (Treinta y dos mil seiscientos

cincuenta y dos) autorizado por el Secretario General de Gobierno Municipal mediante oficio SGG/DICE/DE/512/11 de fecha 14 de noviembre de 2011, quien representa la autoridad competente para estos efectos, el cual obra en la documentación comprobatoria presentada por el partido político.

Por ello y en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 49 de la Ley Electoral y con fundamento en los artículos 116 fracción IV incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 32 fracción XVI y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 18 de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa, un proveído mediante el cual determinó requerir al tercero asociante en el contrato de asociación en participación celebrado con el partido político Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, para la organización del partido de futbol en comento, que es la persona moral denominada “Gallos Blancos Por Siempre S.A. de C.V.”, a fin de que informara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, sobre los partidos de futbol de primera división organizados durante el trimestre que nos ocupa, la denominación de la empresa encargada de la venta de boletaje.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/120/12, para requerir a la empresa asociante la información mencionada, acudiendo a notificar personalmente dicho oficio al domicilio de la empresa señalado en el contrato, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. María Eugenia Uribe Martínez, quien dijo ser recepcionista de la oficina de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,

rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 9:15 horas del día 19 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 9:15 horas del día 21 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

Ahora bien, en la documentación comprobatoria exhibida por el partido político con respecto al partido de fútbol en cuestión, específicamente su escrito presentado ante la autoridad municipal competente para solicitar autorización del evento, se observa que la venta de boletos estuvo a cargo de la empresa con nombre comercial *e Ticket*, razón por la que igualmente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dictó en fecha 20 de abril del año en curso un proveído en el expediente en que se actúa, donde se determinó girar requerimiento a dicha empresa para que informara sobre el número de boletos vendidos y el monto total en numerario obtenido por su venta, y en su caso, las cortesías otorgadas.

Derivado del proveído citado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral giró el oficio DEOE/121/12, para requerir a la empresa encargada de la venta de los boletos la información mencionada,

acudiendo a notificar personalmente dicho oficio, un funcionario de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas autorizado para tales efectos, sin embargo, la C. Yasmín Aguado Granados, quien dijo ser la encargada de imagen y marca de la empresa, manifestó que no se encontraba el representante legal, por lo que el funcionario autorizado le solicitó recibiera un citatorio para que se practicara la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, en términos de lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, rehusándose a recibirlo, como consta en la constancia levantada en ese momento, asentándose la razón correspondiente en autos.

Esta constancia en términos de lo que disponen los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hace prueba plena, toda vez que es un documento emitido por un funcionario facultado por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en el desempeño de sus funciones de fiscalización previstas en el artículo 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aunado a que no existe prueba que contradiga lo asentado en dicha constancia.

Por tal motivo y de conformidad con el último párrafo del mismo dispositivo de la ley impugnativa, cuyas disposiciones comunes aplican supletoriamente a la Ley Electoral, se procedió a notificar el requerimiento por estrados, fijando la constancia de notificación a las 10:15 horas del día 21 de abril de 2012, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas concedido, feneció a las 10:15 horas del día 23 de abril, sin que hubiera dado respuesta al requerimiento de información notificado, como se desprende del informe escrito remitido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro.

De las relacionadas circunstancias y atendiendo el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para la emisión de presente dictamen, con base en la documentación visible en el expediente en que se actúa y agotados los actos de fiscalización que las disposiciones legales y reglamentarias confieren a la Dirección Ejecutiva de

Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, tenemos que prevalece la diferencia de público asistente entre la asentada en el acta circunstanciada levantada por los funcionarios electorales comisionados en el evento deportivo y respaldada con fotografías y video, con la reportada por el partido político.

Al respecto es necesario traer a cuenta que los hechos asentados por los funcionarios comisionados en el acta circunstanciada, se tienen por ciertos salvo prueba fehaciente en contrario, es decir, opera el principio *favor acti* sobre el acto de autoridad, por lo que los datos asentados sirven para compulsarlos con la información contenida en los estados financieros que presentan los partidos políticos, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del numeral 6 del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización; además, por tratarse de una documental pública al ser expedida por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, porque fue levantada por funcionarios de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas comisionados por el Director Ejecutivo de Organización Electoral para realizar una inspección del evento de autofinanciamiento, ejerciendo sus funciones de fiscalización de los recursos del partido político, sin que exista prueba en contrario que demuestre que los hechos asentados no son ciertos, tiene valor probatorio pleno, acorde con lo preceptuado por los artículos 42 fracción II y 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber prueba fehaciente que desvirtúe lo asentado por los funcionarios comisionados, existe la certeza legal que durante el partido de futbol objeto de análisis, el estadio “La Corregidora” de esta ciudad fue ocupado aproximadamente al 95% de su capacidad por el público asistente, pues la manifestación del partido político consistente en que se trata de diferentes apreciaciones, no es suficiente para despojarla de su eficacia probatoria; menos aún cuando la información del acta circunstanciada coincide con las imágenes del evento contenidas en las fotografías y video tomados por los propios funcionarios comisionados.

Por tanto, se tiene una diferencia de personas asistentes de alrededor de 23,679 (Veintitrés mil seiscientos setenta y nueve), que resultan de las

33,250 (Treinta y tres mil doscientas cincuenta) personas estimadas por los funcionarios comisionados al evento frente a las 9,571 (Nueve mil quinientas setenta y un) personas que reporta el partido político y de las cuales manifiesta que 1,171 (Un mil ciento setenta y uno) pagaron boleto y 8,400 (Ocho mil cuatrocientas) asistieron con cortesías; o bien, se advierte una diferencia aproximada de 23,081 (Veintitrés mil ochenta y un) personas, basándonos en el aforo de 32,652 (Treinta y dos mil seiscientos cincuenta y dos) autorizado por la autoridad municipal competente, considerando que fue alcanzado en su totalidad como se observa de los elementos probatorios analizados.

No obstante la notoria cantidad discrepante de personas, no incide más allá de la propia diferencia, puesto que no se cuenta con información para determinar si esas personas pagaron boleto o cuántas lo hicieron para ingresar al evento deportivo, tampoco a qué precio, o si gozaron de entrada gratuita mediante cortesías, lo cual sí es un elemento que repercutiría en los estados financieros del partido político, pues los ingresos mínimos que debe percibir el partido político, dependen de los impuestos y derechos que normalmente se causarían por la organización del evento, los que a su vez, derivan directamente de la venta de boletaje, según lo indica el inciso e) de la fracción VIII del artículo 18 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 36, 41 y 53 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, todos ellos vigentes cuando se realizó el evento deportivo.

Esta carencia de información permanece aún después de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral ejerció las facultades previstas en el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al dirigir sendos requerimientos a la empresa asociante y a la empresa encargada de la venta de boletos para que informaran sobre el particular, con el propósito de compulsar los datos conducentes, ya que no se obtuvo respuesta alguna.

Recomendaciones

Respecto a los partidos de futbol “Gallos Blancos vs. Santos Laguna”, “Gallos Blancos vs. Cruz Azul”, “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos”, “Selección de

México vs. Selección de Serbia” y “Gallos Blancos vs. Chivas”, realizados como eventos para la obtención de ingresos de autofinanciamiento mediante asociación en participación con terceros, se recomienda al partido político que la documentación comprobatoria que refieren los artículos 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 18 fracción VIII y 47 del Reglamento de Fiscalización, así como la información reportada mediante los formatos del Catálogo de Cuentas y Formatos aplicables, reflejen los hechos acontecidos y con ello dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se recomienda al partido político presentar los contratos celebrados para realizar eventos con terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto a que se debe estipular que el partido asociado ofrece la aportación de algún bien o servicio; presentar la manifestación escrita del precio de los productos ofrecidos al público asistente a los eventos, así como original para su cotejo o copia certificada del comprobante fiscal que ampare la adquisición de dichos productos; presentar los formatos 10PP. Control de eventos de autofinanciamiento con los datos correctos, de acuerdo a los documentos presentados dentro de los expedientes de los eventos, dar aviso en tiempo de la realización de los eventos y depositar la utilidad obtenida en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización.

XV. Observación.

Se observó que derivado de las observaciones atendidas, presentara los formatos y relaciones analíticas con las modificaciones respectivas, mismas que deben conciliar con la documentación comprobatoria.

Respuesta

El partido presentó los formatos y relaciones analíticas con sus modificaciones respectivas atendiendo lo solicitado en esta observación.

Conclusión.

Por lo tanto, la observación se tiene subsanada ya que el partido presentó los formatos y relaciones analíticas impresas con sus modificaciones respectivas y que concilian con la documentación comprobatoria.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que de las quince observaciones efectuadas, el partido político subsanó trece de ellas, subsanó parcialmente una y no subsanó una.

Por otra parte es menester dar:

SEGUIMIENTO A RECOMENDACIÓN ANTERIOR

Única: Se recomendó al partido político en el dictamen del tercer trimestre de dos mil once emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en fecha veinticinco de enero del presente año y aprobado por el Consejo General mediante acuerdo de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, dar aviso de la realización de los eventos en el plazo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo cual no fue cumplido en su totalidad en el trimestre en revisión, ya que no se avisó en tiempo de la realización respecto de un evento.

De lo expuesto en este apartado y a manera de resumen, tenemos que la recomendación anteriormente efectuada fue parcialmente cumplida por el partido político.

XVI. Documentación Adicional Remitida

En relación a la fracción VI del apartado de antecedentes la documentación adicional remitida consiste en:

- a) Copia simple del escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, firmado por el Lic. Demetrio Juaristi Mendoza, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Querétaro.
- b) Original del oficio UIG/473/12 de fecha nueve de marzo del presente año, emitido por el Lic. Rafael Sánchez Morales Titular de la Unidad de Información Gubernamental de Municipio de Querétaro

- c) Copia simple del oficio SF/CNF/936/2012 de fecha ocho de marzo del presente suscrito por la Lic. Julieta Guadalupe García Cárdenas, Coordinadora de la Normatividad Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro.
- d) Copia simple del oficio UIG/457/12 de fecha siete de marzo del presente, emitido por la MASDN. Teresa Calzada Rovirosa, Directora de la Unidad de Protección Civil.
- e) Copia simple del oficio CONCE/AM/023/2012 de fecha siete de marzo del presente, emitido por el C.P. José Saúl Michaus Martínez, Coordinado Operativo de la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro.
- f) Copia simple del escrito de fecha dos de marzo del presente, emitido por el C.P. Armando Arvizu Arredondo, Jefe del Departamento de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro.
- g) Copia simple del oficio SGG/DICE/DE/011/2012 de fecha veinte de febrero del presente, remitido por el C. Luis Bernardo Nava Guerrero, Secretario General de Gobierno Municipal.
- h) Documentación diversa foliada del 000001/806 al folio 000806/806.
- i) Original del oficio SC/UAIPPE/AJ/317/2012 de fecha quince de febrero del presente, suscrito por el Lic. José Samuel García Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Secretaría de la Contraloría, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- j) Copia simple del oficio CPS/067/2012 de fecha ocho de marzo del presente, signado por el Lic. Sócrates Alejandro Valdez Rosales, Coordinado de Políticas Sociales y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

- k) Copia simple del oficio SSC/DGE/0316/12 de fecha cinco de marzo, suscrito por el Lic. José Gerardo Quirarte Pérez, Director de Gestión de Emergencias de Unidad Estatal de Protección Civil Querétaro.
- l) Copia simple de relación de eventos dos mil once.
- m) Copia simple del oficio DG/CJ/587/2012 de fecha ocho de marzo del presente, suscrito por el Lic. Mauricio Puente Chapa, Coordinador Jurídico de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- n) Copia simple del oficio SPF/ST/2012/00032 de fecha catorce de marzo del presente, suscrito por el Lic. J. Armando Díaz de León C., Secretario Técnico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
- o) Copia simple del oficio OMCJ/112/2012 de fecha 14 de marzo del presente, signado por el Lic. Miguel Ángel Salinas Bautista, Coordinado Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Respuesta

El partido político en atención a la vista dada en términos de lo indicado en las fracciones VII y VIII del apartado de Antecedentes, contestó en fecha 13 de abril mediante escrito donde señala lo siguiente:

“La que suscribe licenciada Jazmín Angelina García Vega, en mi carácter de representante suplente del Partido Político "Movimiento Ciudadano", manifiesto a usted que por medio del presente exhibo el escrito mediante el cual se da contestación a la notificación efectuada por el licenciado Luis Arturo Nava Alvarado, en relación al auto de fecha nueve de abril del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro, dentro del expediente 004/2012, relativo a la Presentación de Estados Financieros Correspondientes al Cuarto Trimestre del 2011, de ésta Institución Política, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

LIC. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ y LIC. JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, en nuestro carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tal y como consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, manifestamos que una vez que hemos analizado el contenido y el alcance del acuerdo de la Dirección de Organización Electoral de 10 de abril de 2012, por medio del cual, se acredita que el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, Lic. Carlos Rubén Eguiarte Mereles, remitió un diverso oficio signado por el Consejero Electoral Demetrio Juaristi Mendoza, a través del cual envió una serie de documentos obtenidos por su propio derecho y fuera de todo procedimiento legal, con la finalidad de fiscalizar el ejercicio de cuenta, estando en tiempo y forma, comparecemos para efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS.

El Consejero Electoral Demetrio Juaristi Mendoza ha tenido un enfrentamiento brutal con la fuerza política que representamos, tal y como lo pueden constatar en las diversas actas de sesiones de Consejo General del 30 de septiembre a la fecha y las notas periodísticas sobre el particular, en las que se evidencia el dolo y la mala fe que guarda hacia nosotros; su desmedida ambición y protagonismo por pasar por alto lo mandatado por la ley.

Así, el Consejero, por su propio derecho buscó, fuera de todo procedimiento legal la información que a su juicio representa una ilegalidad para perjudicar al partido político que representamos y la envía al Instituto Electoral de Querétaro para ser considerada en la fiscalización.

En este último sentido, hay que decir que el Director General se equivoca al admitir una prueba ilegal y que debió desechar de plano, y al no hacerlo constituye una violación procesal que es necesario reparar.

DERECHO

Señor Consejero Electoral y Señor Director General, están obligados a observar el tan llevado y traído principio de **Certeza** que tanto alega el novel abogado Juaristi, mismo que se encarga de vulnerar segundo a segundo; por única ocasión, les

explicaré el marco jurídico del tema en cuestión para acreditar que se trata de un atropello del "Consejero" fuera de toda realidad.

El artículo 49 de la Ley Electoral del estado de Querétaro dispone:

Artículo 49. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

De esta disposición jurídica se advierte que, precisamente, en observancia del principio de certeza y legalidad, solamente la Dirección de Organización Electoral o la Secretaría Ejecutiva del Consejo General pueden requerir a las autoridades o particulares información necesaria para la debida fiscalización.

De igual forma, los artículos 65, 66, 67 Y 74 de la Ley Electoral en cita, indican claramente las facultades que tienen establecidas el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Director General, entre las cuales, no se encuentra que un Consejero Electoral pueda recabar de oficio información dolosa; tampoco se desprende que el director general pueda recibir este tipo de información y mucho menos tramitarla.

Esta situación es gravísima, se está faltando a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad de estos funcionarios electorales.

Debe quedarle claro a Juaristi que él no tiene facultad alguna para andar "fiscalizando", la facultad, aunque no le guste, ES DEL CONSEJO GENERAL, no de un solo Consejero, él solamente es un voto y su actuación debe circunscribirse a la ley y por tanto, no debe actuar por revanchismo político. La figura de un Consejero y de un Director General no es la de un

ministerio público o de una autoridad hacendaria en contra de los partidos políticos.

Más aún, los procedimientos establecidos en la ley y el reglamento no se respetan en la presente vista, por lo que debe desecharse de inmediato, y si se considera por parte del área encargada que debe cubrirse alguna irregularidad, como siempre, el partido político que representamos estará dispuesto a subsanar, ya que nuestra actuación es transparente.

De aceptar el Instituto Electoral de Querétaro, el legajo de copias simples que el Consejero "consiguió", configura dos conductas irregulares y una muy grave:

1. Las copias simples no generan prueba plena, dado que no se adminiculan con alguna conducta violatoria del orden jurídico.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

2. Las pruebas son ilícitas en atención a que se realizan fuera de procedimiento y sin facultades para ello. La siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación orienta el sentido de nuestro razonamiento.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS POR JUARISTI.

De conformidad a las tesis jurisprudencia les citadas, se objeta su contenido, alcance y valor probatorio de los documentos presentados por el Consejero Juaristi, ya que son ilegales en cuanto que no fueron obtenidos dentro del procedimiento establecido en ley y por la autoridad competente.

En igual sentido, las pruebas que ofrece el Consejero Electoral no son pruebas supervenientes pues no basta con denominar una prueba con esa calidad (superveniente) para su admisión; sino que se debe justificar cómo se adquirieron dichas probanzas y, qué hechos se tratan de comprobar; situación que en el caso particular no acontece; lo cual, lleva a presumir y acreditar que dichos medios de prueba fueron adquiridos por el mismo Consejero Electoral de manera dolosa y de mala fe, con la finalidad de entorpecer un proceso de fiscalización, así como la inexistencia de medios de prueba suficientes e idóneos.

PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas las actas de las sesiones del Consejo General del 30 de septiembre de 2011 a la fecha, en las que consta la actitud parcial, falta de objetividad, certeza y legalidad en la que incurre el Consejero Electoral Demetrio Juaristi Mendoza.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO

Con fundamento en el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser un hecho notorio la denuncia presentada en contra de Demetrio Juaristi Mendoza y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, envíese copia de la información remitida por Demetrio Juaristi Mendoza al C. Agente del Ministerio Público para acreditar su falta de imparcialidad, objetividad y certeza, principios que configuran el tipo penal de abuso de autoridad y ejercicio indebido de funciones.

Finalmente, también debe darse vista al órgano de control interno, previa excusa de Demetrio Juaristi Mendoza, para que determine si el Director General incurrió en responsabilidad administrativa al admitir esas pruebas ilegales.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presente en tiempo y forma dando contestación a la vista formulada a nuestro representado.

Segundo. Se desechen de plano los documentos presentados ilegalmente por Demetrio Juaristi Mendoza.

Tercero. Los documentos presentados por Demetrio Juaristi Mendoza se objetan en su contenido, alcance y valor probatorio, por ser copias simples sin administrarse ni sustentarse en hechos y conductas, así como ser prueba obtenida fuera de procedimiento legal y con mala fe.

Cuarto. Dese vista al Agente del Ministerio Público de la conducta realizada por Demetrio Juaristi Mendoza en la que se configuran los tipos penales de abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública.

Quinto. Previa excusa de Demetrio Juaristi en la Comisión de Control Interno, se determine la responsabilidad administrativa del Director General”.

Conclusión

En relación con la documentación remitida por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro mediante oficio DG/460/12 en fecha 3 de abril de los corrientes, misma que le fuera entregada por el Consejero Electoral del Consejo General, Lic. Demetrio Juaristi Mendoza, a efecto de coadyuvar con las tareas de fiscalización a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, la cual es emitida por diversos funcionarios públicos y refiere varios eventos y espectáculos autorizados con cobro de admisión; en cumplimiento al proveído de fecha 14 de abril del año en curso, dictado en el expediente 004/2012 en que se actúa y considerando la contestación del partido político Movimiento Ciudadano a la vista dada, es pertinente analizar su admisibilidad, y en su caso, definir sus efectos en los estados financieros materia del presente dictamen.

En principio es menester determinar si es procedente admitir las documentales públicas que en copia simple presentó el Consejero Electoral por conducto del Director General, es decir, si se aceptan para analizar su valor probatorio, siendo este el momento propicio para declarar sobre el particular, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con el auxilio de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, es el órgano electoral competente para dictaminar los estados financieros de los partidos políticos y es la oportunidad procedimental para pronunciarse de los aspectos relacionados, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 122 y 125 fracciones V, VI y XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Para que un elemento sirva de prueba dentro de un procedimiento legal, como lo es el relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es indispensable que su obtención derive de los cauces constitucionales y legales establecidos para tal efecto, a fin de no violentar a los sujetos fiscalizados sus derechos fundamentales de seguridad jurídica, en términos de lo que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 constitucional establece como una protección al derecho humano del debido proceso legal, que para privar válidamente a una persona de sus derechos, es indispensable respetar, entre otros, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la valoración de pruebas aportadas por los canales previamente establecidos para tal efecto.

El artículo 17 de la Ley Fundamental, previene también como custodia del derecho humano de administración de justicia, la garantía de recibirla de forma imparcial, lo cual se hace patente con la estimación de medios de convicción aportados por el propio juzgador o aceptados por él mismo al provenir de fuentes y por conductos legalmente reconocidos.

Estas normas fundamentales han sido corroboradas por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita por México y los demás miembros en la Conferencia Especializada celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en cuyo preámbulo se establece que los Estados Americanos signatarios reafirman su propósito de consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; instrumento internacional que se configura como ley suprema en el sistema jurídico mexicano, en términos de lo que señala el artículo 133 de la Carta Magna y que a su vez deriva de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

También debemos tener presente la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 junio de 2011, en la que se reevalúa a las garantías individuales, para nombrarlas como derechos humanos y sus garantías, concretamente el artículo 1º donde se consagra que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de ellos y de las garantías para su protección, situándose en tan elevada categoría, los relativos a la seguridad jurídica, el debido proceso y la justicia imparcial, estando obligadas todas las autoridades mexicanas, como lo es la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su ámbito de competencia, a respetarlos, promoverlos y garantizarlos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las garantías individuales del debido proceso, específicamente la relativa a la admisión de pruebas lícitas, se materializa con el hecho de ser recabadas por la autoridad u órgano competente y dentro del procedimiento establecido; condiciones que en la especie se colman cuando los elementos de convicción son aportados por el partido político fiscalizado conforme a lo previsto en los artículos 32 fracción XVI y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 42, 43, 45 y 47 del Reglamento de Fiscalización, o por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en ejercicio de sus facultades contempladas en los artículos 49 y 78 fracción XIII del ordenamiento legal invocado y 59 del dispositivo reglamentario citado; situación que en el caso que se estudia, no aconteció, pues las documentales fueron allegadas por un consejero del Consejo General, el cual no tiene concedida esa atribución en la normatividad aplicable, por más que aduzca que lo hace para coadyuvar en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; por ende, resulta inadmisibles su incorporación en el procedimiento de fiscalización, en consecuencia, no pueden ser susceptibles de valoración, al estar afectadas de ilicitud a la luz de los preceptos constitucionales en comento.

En efecto, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Fiscalización, son los ordenamientos jurídicos aplicables en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; el primero por tratarse de la legislación que regula, entre múltiples tópicos electorales, el relativo al financiamiento y contabilidad de las entidades políticas, referidas como los mecanismos de control y vigilancia a que aluden los incisos g) y h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General; el segundo, por ser el ordenamiento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a partir de lo previsto en el artículo 43 fracción I de la propia ley electoral, con el objeto de fijar las bases generales para el manejo eficiente y ordenado del financiamiento, aplicar los postulados básicos de la contabilidad financiera y regular la presentación de los estados financieros, entre otros aspectos; ambos cuerpos normativos, precisan también los órganos electorales competentes para desarrollar los procedimientos específicos.

Sustenta el criterio expresado la Tesis 1ª CLXXXVI/2009 de la Novena Época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX de Noviembre de 2009, la cual se inscribe en la materia penal, sin embargo, es de explorado derecho que cuando se trate de garantías individuales, los principios en que se apoyan y los efectos de su aplicación, alcanzan válidamente a cualquier materia, en tanto no se opongan a las reglas básicas del procedimiento y que los bienes tutelados sean jurídicamente compatibles, extremos que en la especie se satisfacen porque el debido proceso y la justicia imparcial son pilares del sistema jurídico en que descansa el Estado mexicano democrático de derecho. La Tesis la invoca el propio partido político y es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Así mismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.”

Ratifica lo anterior, lo previsto en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece que el órgano competente debe desechar las pruebas contrarias a derecho, ubicándose precisamente en este supuesto las documentales aportadas por el Consejero Electoral, al incorporarlas fuera de la vía marcada para tales efectos por la normatividad aplicable. Cabe advertir que la regla de las pruebas de la ley impugnativa, por tratarse de una disposición común, es de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado Querétaro, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la misma.

No obsta para arribar a la conclusión anterior, lo expresado por el Consejero Electoral en su escrito con el que entrega las documentales fechado el 22 de marzo del año en curso, relativo a que lo hace con la finalidad de coadyuvar a que las tareas de fiscalización encomendadas a los órganos operativos del Instituto, cumplan cabalmente con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, ya que ciertamente, la garantía de que los actos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos se apeguen a dichos principios, comienza con la aplicación estricta por los órganos competentes de las reglas dadas con anterioridad a los hechos, entre ellas, las formas y medios adecuados para la admisión de elementos probatorios.

Por tanto, resulta contradictorio que con la intención de cumplir con los principios constitucionales y legales que rigen la materia, se atropellen las reglas básicas del procedimiento respectivo, lo que traería como consecuencia, la vulneración de los propios principios que se busca proteger, especialmente los de certeza y legalidad.

El principio de certeza resultaría conculcado porque al admitirse las documentales allegadas por el Consejero Electoral a través del Director General, se generaría incertidumbre respecto a los mecanismos apropiados para la integración de elementos probatorios durante el desahogo del procedimiento de fiscalización, es decir, la propia autoridad encargada de revisar y analizar la información financiera de los partidos políticos para calificar el uso de los recursos, provocaría dudas fundadas sobre la forma en que valdría incorporar probanzas, en perjuicio de la seguridad jurídica del sujeto fiscalizado.

El principio de legalidad, por obvias razones, devendría transgredido si se reciben probanzas al margen de lo que señalan las reglas del caso, pues la inobservancia de las normas produciría una grave afectación a la credibilidad de la autoridad, en consecuencia a la legitimidad de sus actos, rompiendo con ello el orden institucional que debe imperar en la actuación de todo ente público, sin pasar desapercibido el menoscabo que infligiría a la joven democracia mexicana, pues debe recordarse que entre los fines del Instituto Electoral de Querétaro están los de contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado y preservar el régimen de partidos políticos; ambos en riesgo si se ejecutan actos apartados de la legalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia P/J. 144/2005 de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII de Noviembre de 2005, coincide en términos generales con el concepto de los principios de certeza y legalidad aquí comentados, la cual dice:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el

funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.”

A mayor abundamiento, el principio de certeza también implica la seguridad jurídica de los partidos políticos frente a la función de la autoridad electoral, ya que necesariamente ésta debe tener sus facultades y atribuciones expresamente conferidas por la normatividad correspondiente, de manera que las referidas entidades políticas conozcan las reglas a las que debe sujetarse dicha autoridad; situación que en el caso que nos ocupa, debe irradiar hacia el procedimiento de fiscalización, es decir, existen disposiciones jurídicas que establecen con claridad cuál es la forma en que los medios probatorios se introducen en el procedimiento a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por lo que cualquier forma distinta, viola flagrantemente el principio rector de certeza, pues modifica las reglas dadas con anterioridad. Este criterio encuentra soporte en la Tesis de Jurisprudencia P/J. 60/2001 de la Novena Época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII de Abril de 2001, que textualmente refiere:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las

autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.”

En esta tesitura y con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 47 y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es procedente desechar las documentales aportadas por el Consejero Electoral mediante escrito de fecha 22 de marzo de este año y remitidas por el Director General a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en fecha 3 de abril mediante oficio DG/460/12, en virtud que su admisión transgrediría los derechos fundamentales del debido proceso y recepción de justicia imparcial y los principios constitucionales de certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Una vez fiscalizados los estados financieros, la información y documentación correspondientes al cuarto trimestre de dos mil once presentados por el partido político entonces denominado Convergencia, así como la obtenida por otros medios, resulta el siguiente:

INFORME TÉCNICO

Ingresos

Financiamiento Público

1. Por concepto de financiamiento público ordinario el partido político entonces denominado Convergencia registró en su contabilidad en el período del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, la cantidad de \$329,394.18 (Trescientos veintinueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.), la

cual es congruente con la cifra que el Consejo General aprobó en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil once.

Cabe mencionar que de acuerdo al oficio DG/116/11 de fecha ocho de abril de dos mil once, se autorizó otorgar al partido político un anticipo equivalente al cincuenta por ciento de sus ministraciones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil once; en los meses de abril, mayo, junio y julio del mismo año, respectivamente. Por lo tanto, en los meses de octubre y noviembre de dos mil once se descontó la cantidad de \$109,798.06 (Ciento nueve mil setecientos noventa y ocho pesos 06/100 M.N.).

Asimismo, es importante mencionar que el partido político compró mobiliario y equipo de oficina al Instituto Electoral de Querétaro por la cantidad de \$35,450.00 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que se registró en la cuenta de acreedores diversos, acordándose que el pago sería con descuentos en sus ministraciones por la cantidad de \$4,431.25 (Cuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos 25/100 M.N.) durante los meses de mayo a diciembre de año dos mil once, por lo que en el trimestre en revisión se realizó un descuento por dicho concepto por la cantidad de \$13,293.75 (Trece mil doscientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.).

Financiamiento Privado

2. El partido político entonces denominado Convergencia dentro de sus estados financieros reportó que no obtuvo ingresos en el rubro de financiamiento privado en el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

El artículo 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que el financiamiento privado no puede exceder en ningún caso del 99% del financiamiento público que otorga el Instituto Electoral de Querétaro, el que a su vez se determina anualmente conforme a la formula prevista en el artículo 37 del ordenamiento legal invocado y que dio como resultado para el partido político entonces denominado Convergencia en el ejercicio fiscal dos mil once la cantidad de \$1'317,576.69 (Un millón trescientos diecisiete mil quinientos setenta y seis pesos 69/100 M.N.), por consiguiente, el limite en cuestión es de \$1'304,400.92 (Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos pesos 92/100 M.N.).

Por otra parte también es necesario determinar el límite a las aportaciones de simpatizantes marcado por el artículo 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo alcance fueron precisados en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional número 4/2009 y recogido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro mediante acuerdos de fecha 31 de marzo y 9 de diciembre de dos mil once, el cual señala que la suma total de las aportaciones que los partidos políticos obtengan de sus simpatizantes no debe exceder en un año de una cantidad equivalente al 10% del tope de gastos de campaña determinado, en este caso, para la elección de gobernador de dos mil nueve, lo que representa un monto de \$1'003,574.50 (Un millón tres mil quinientos setenta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Con la finalidad de verificar la observancia de los límites del financiamiento privado en su conjunto, como el de aportaciones de simpatizantes por separado, y considerando lo plasmado en los dictámenes de los estados financieros del primero, segundo, y tercer trimestres de dos mil once emitidos por la Dirección Ejecutiva del Organización Electoral y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se hizo la suma respectiva, observando que el partido entonces denominado Convergencia, no reportó ingreso alguno en ningún concepto de financiamiento privado.

Por lo tanto considerando que no recibió ingreso alguno, por este concepto, no excede los límites referidos en los artículos 36 fracción II de la Ley Electoral del Estado y 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Autofinanciamiento

3. Por concepto de eventos realizados el partido político reportó dentro de sus estados financieros correspondientes al cuarto trimestre de dos mil once, la cantidad de \$271,327.74 (Doscientos setenta y un mil trescientos veintisiete pesos 74/100 M.N.) que representa el 20.59% en este trimestre. Cabe mencionar que del importe anterior, \$248.36 (Doscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) corresponden a los “Juegos mecánicos” del 28 al 30 de septiembre de 2011,

realizado en el trimestre anterior, pero que fueron depositados en este trimestre. Los eventos del cuarto trimestre de dos mil once reportados son los siguientes:

Fecha	Espectáculo	Lugar	Total de ingresos percibidos
1 y 2 de octubre de 2011	Juegos mecánicos	Carillo Puerto	\$101.64
4 de octubre de 2011	Obra de teatro “Los Monólogos de la vagina”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$7,000.00
8 de octubre de 2011	Futbol “Gallos Blancos vs. Santos Laguna”	Estadio Corregidora	\$28,463.25
Del 8 al 16 de octubre de 2011	Juegos mecánicos	San Pedro Mártir	\$700.00
9 de octubre de 2011	Futbol “Atletas Campesinos vs. San Juan del Río”	Estadio Municipal	\$500.00
13 de octubre de 2011	Concierto con “Mocedades”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$11,500.00
14 de octubre de 2011	Show “Werever to Morro”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$7,000.00
14 de octubre de 2011	Conferencia “El Móvil de tu Familia”	Expocentro Juriquilla	\$140.00
15 de octubre de 2011	Freestyle MotoCross	Plaza de Toros Santa María	\$4,605.20
26 de octubre de 2011	Concierto con “Alejandra Guzmán y Moderato”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$12,000.00
22 de octubre de 2011	Concierto con “La Mala Rodríguez”	Sein Disco Club	\$280.00
22 de octubre de 2011	Futbol “Gallos Blancos vs. Cruz Azul”	Estadio Corregidora	\$32,779.74
29 de octubre de 2011	Concierto con “Espinoza Paz”	Estadio Municipal	\$27,597.80
5 de noviembre de 2011	Futbol “Gallos Blancos vs. Estudiantes Tecos”	Estadio Corregidora	\$29,305.41
Del 5 al 13 de Noviembre de 2011	Juegos mecánicos	Col Cerrito Colorado	\$730.00
11 de noviembre de 2011	Futbol “Selección de México vs. Selección de Serbia”	Estadio Corregidora	\$34,786.08
13 de Noviembre de 2011	“Expo cars show”	Anillo Estadio Corregidora	\$3,000.00
17 de noviembre de 2011	“Margarita”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$1,500.00

Fecha	Espectáculo	Lugar	Total de ingresos percibidos
19 de noviembre de 2011	Futbol “Gallos Blancos vs. Chivas”	Estadio Corregidora	\$33,176.10
1 de diciembre de 2011	Futbol “Gallos Blancos vs. Tigres”	Estadio Corregidora	\$34,054.16
4 de diciembre de 2011	“Expo vocho”	Estadio Municipal	\$880.00
17 y 18 de diciembre de 2011	Juegos Mecánicos	Pueblo de Jurica	\$220.00
18 de diciembre de 2011	Obra de teatro “Las Princesas”	Auditorio Josefa Ortiz de Domínguez	\$760.00
Del 24 al 27 de diciembre de 2011	Juegos mecánicos	Pueblo de Jurica	\$162.00

Es necesario precisar que la utilidad recibida por la cantidad de \$162.00 (Ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al evento denominado “Juegos mecánicos” del 24 al 27 de diciembre de dos mil once, señalado en la tabla anterior, se verá reflejada en los estados financieros del primer trimestre de dos mil doce.

Esta información se compulsó con el oficio remitido por el Secretario General de Gobierno Municipal, quien representa la autoridad competente para autorizar la realización de los eventos y espectáculos públicos como los realizados por el partido político para la obtención de ingresos de autofinanciamiento, en términos de lo previsto en los artículos 71 fracción XVI, 249, 259, 280, 282 y 341 del Código Municipal de Querétaro, 17 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y 3, 14 y 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro; sin que se haya detectado alguna diferencia entre lo reportado por el partido político y los datos proporcionados por la autoridad municipal competente.

En congruencia con lo explicado en el apartado anterior respecto del límite de financiamiento privado, tenemos que en autofinanciamiento el partido entonces denominado Convergencia reflejaba hasta el tercer trimestre de dos mil once un saldo acumulado de \$785,436.32 (Setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.) que sumado a la cantidad reportada en el trimestre en revisión, da un total de \$1'056,764.06 (Un millón cincuenta y seis mil

setecientos sesenta y cuatro pesos 06/100 M.N.), por lo que considerando que el límite es de \$1'304,400.92 (Un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos pesos 92/100 M.N.), no excede del 99% permitido, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional

4. El partido político entonces denominado Convergencia informó que obtuvo en efectivo la cantidad de \$4,448.00 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de transferencias de recursos de sus órganos centrales correspondientes al cuarto trimestre de dos mil once.

Sobre el particular y en términos de lo previsto en los artículos 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 39 del Reglamento de Fiscalización, se realizó la compulsu de la cantidad reportada con los datos contenidos en los comprobantes de las transferencias y los estados de cuenta bancarios donde recibe los recursos de sus órganos centrales, desprendiéndose plena coincidencia en la información.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales, se remitirá al órgano encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del organismo electoral federal el dato relativo a las transferencias efectuadas por los órganos centrales del partido político entonces denominado Convergencia a sus órganos directivos en el Estado de Querétaro en el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Egresos

I. Actividades ordinarias permanentes

a) Gastos de operación

1. Por concepto de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), el partido erogó la cantidad de \$37,500.00 (Treinta y siete mil quinientos pesos 00/100

M.N.) representando el 6.24% del total de los ingresos reportados en el trimestre en cuestión.

En relación al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, el porcentaje que el partido erogó por concepto de REPAP fue del 11.38% que sumado al 83.67% utilizado en el primero, segundo y tercer trimestres de dos mil once, representa un acumulado del 95.06% del total anual permitido para dicho partido político.

b) Gastos de administración

2. Por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles erogó la cantidad de \$86,000.00 (Ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) representando el 14.32% del total de los ingresos correspondientes al trimestre.
3. Por concepto de teléfono erogó la cantidad de \$35,457.07 (Treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 07/100 M.N.) representando el 5.90% del total de los ingresos correspondientes al trimestre.
4. El partido político reporta que erogó la cantidad de \$133,101.53 (Ciento treinta y tres mil ciento un pesos 53/100 M.N.) por concepto de atención a directivos y empleados y representa el 22.16% de los ingresos obtenidos en el trimestre en revisión.

c) Gastos generales

5. El partido político reportó que por concepto de combustibles y lubricantes erogó la cantidad de \$69,236.69 (Sesenta y nueve mil doscientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.) representando el 11.53% del total de los ingresos correspondientes al trimestre.

d) Adquisición de bienes muebles

6. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta

e) Adquisición de bienes inmuebles

7. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta

f) Gastos financieros

8. El partido político reportó que erogó la cantidad de \$2,466.16 (Dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias, lo cual representa el 0.41% de los ingresos obtenidos.

II. Actividades educativas

Promoción y difusión de la cultura política

9. El partido político reportó que erogó la cantidad de \$107,536.64 (Ciento siete mil quinientos treinta y seis pesos 64/100 M.N.) por concepto de promoción y difusión para afiliados, lo cual representa el 17.90% de los ingresos obtenidos en el trimestre en revisión.

III. Actividades de capacitación

a) **Formación de cuadros**

10. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

b) **Capacitación para procesos electorales**

11. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

IV. Actividades de investigación

Investigación

12. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

V. Actividades editoriales

Edición o coedición de obras

13. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

VI. Actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación

a) **Fundaciones**

14. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

b) **Asociaciones civiles**

15. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

c) **Institutos de investigación**

16. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

VII. Actividades realizadas en cumplimiento de las leyes o de la normatividad interna

17. El partido político no reportó gasto alguno en esta cuenta.

Toda la información contable correspondiente al cuarto trimestre de dos mil once presentada por el entonces partido político Convergencia, ahora denominado Movimiento Ciudadano, se contiene en el balance general, en el estado de ingresos y egresos y en el estado de origen y aplicación de recursos que a continuación se muestran:

2 PP- BALANCE GENERAL

000006

Fecha: 27 ENERO DE 2012

MOVIMIENTO CIUDADANO Correspondiente al periodo: 4º TRIMESTRE 2011 (01 OCTUBRE A 31 DICIEMBRE)

Identificación

1. Denominación del Partido Político : MOVIMIENTO CIUDADANO
 2. Domicilio Fiscal : LOUISIANA 113, COL. NAPOLES, MEXICO, D.F.
 3. Registro Federal de Contribuyentes : MCI990630JR7

SECRETARÍA
GENERAL EJECUTIVA

ACTIVO			
No. Cuenta	CIRCULANTE	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual
111	Caja	0.00	0.00
112	Bancos	31,924.17	2,968.16
113	Deudores Diversos	0.00	0.00
114	Anticipo a Proveedores	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE		31,924.17	2,968.16
FIJO			
121	Equipo de Comunicación	0.00	0.00
122	Equipo de Cómputo	44,296.90	44,296.90
123	Equipo Audiovisual	500.00	500.00
124	Equipo de Transporte	0.00	0.00
125	Mobiliario y Equipo de Oficina	70,450.00	70,450.00
126	Terrenos	0.00	0.00
127	Edificios	0.00	0.00
128	Construcciones	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO FIJO		115,246.90	115,246.90
DIFERIDO			
131	Depósitos en Garantía	0.00	0.00
132	Seguros y Fianzas	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO		0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO		147,171.07	118,215.06
PASIVO			
No. Cuenta	CIRCULANTE	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual
211	Proveedores	0.00	0.00
212	Acreedores Diversos	123,091.81	0.00
213	Acreedores Fiscales	0.00	0.00
TOTAL DE PASIVO		123,091.81	0.00
PATRIMONIO			
No. Cuenta	PATRIMONIO	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual
310	Patrimonio	115,246.90	115,246.90
311	Resultado del Ejercicio Actual	-155,027.77	-60,891.97
312	Resultado de Ejercicios Anteriores	63,860.13	63,860.13
TOTAL DE PATRIMONIO		24,079.26	118,215.06
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO		147,171.07	118,215.06

Firmamos bajo protesta de decir verdad.

Nombre

Firma

Representante del partido

LAURA ALETHIA SANCHEZ CRUZ

Responsable del órgano interno

PAOLA RODRÍGUEZ DIAZ

0006
000007

3 PP. ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS



Fecha: **27 ENERO DE 2012**

**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Correspondiente al periodo: **4° TRIMESTRE 2011 (01 OCTUBRE A 31 DICIEMBRE)**

Identificación

1. Denominación del Partido Político: **MOVIMIENTO CIUDADANO**
2. Domicilio Fiscal: **LOUISIANA 113, COL. NAPOLES, MEXICO, D.F.**
3. Registro Federal de Contribuyentes: **MCI990630JR7**

No. Cuenta	Concepto	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual	Acumulado
400	INGRESOS			
410	Financiamiento Publico Ordinario	988,182.54	329,394.18	1,317,576.72
411	Financiamiento Privado	0.00	0.00	0.00
412	Autofinanciamiento	785,436.32	271,327.74	1,056,764.06
	TOTAL DE INGRESOS	1,773,618.86	600,721.92	2,374,340.78

No. Cuenta	Concepto	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual	Acumulado
500	EGRESOS			
510	Actividades Ordinarias Permanentes	1,597,384.46	399,049.48	1,996,433.94
520	Actividades Educativas	154,189.75	107,536.64	261,726.39
530	Actividades de Capacitación	0.00	0.00	0.00
540	Actividades de Investigación	0.00	0.00	0.00
550	Actividades Editoriales	0.00	0.00	0.00
560	Actividades para el Desarrollo de Fundaciones Asociaciones Civiles e Institutos de Investigación	0.00	0.00	0.00
570	Actividades realizadas en cumplimiento de las Leyes o de la Normatividad Interna	177,072.42	0.00	177,072.42
	TOTAL DE EGRESOS	1,928,646.63	506,586.12	2,435,232.75
	RESULTADO DEL EJERCICIO	-155,027.77	94,135.80	-60,891.97

Firmamos bajo protesta de decir verdad.

Nombre

Firma

Representante del partido

LAURA ALETHIA SACHEZ CRUZ

Responsable del órgano interno

PAOLA RODRIGUEZ DIAZ

000008

4 PP. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS



Fecha: 27 ENERO DE 2012

MOVIMIENTO CIUDADANO

Correspondiente al periodo: 4° TRIMESTRE 2011 (01 OCTUBRE A 31 DICIEMBRE)

Identificación

- 1. Denominación del Partido Político: MOVIMIENTO CIUDADANO
- 2. Domicilio Fiscal: LOUISIANA 113, COL. NAPOLES, MEXICO, D.F.
- 3. Registro Federal de Contribuyentes: MCI990630JR7

VAL
AL
TIVA

Concepto	Origen (Saldo Inicial)	Aplicación (Saldo Final)	Diferencia
ACTIVO			
Caja	0.00	0.00	0.00
Bancos	31,924.17	2,968.16	-28,956.01
Deudores Diversos	0.00	0.00	0.00
Anticipo a Proveedores	0.00	0.00	0.00
Depósito en Garantía	0.00	0.00	0.00
Seguros y Fianzas	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE ACTIVO	31,924.17	2,968.16	-28,956.01
PASIVO			
Proveedores	0.00	0.00	0.00
Acreedores Diversos	123,091.81	0.00	-123,091.81
Acreedores Fiscales	0.00	0.00	0.00
TOTAL DE PASIVO	123,091.81	0.00	-123,091.81
RESULTADO DE LOS EJERCICIOS	-91,167.64	2,968.16	94,135.80

Concepto	Trimestres Anteriores	Trimestre Actual	Acumulado
INGRESOS			
Financiamiento Público Ordinario	988,182.54	329,394.18	1,317,576.72
Financiamiento Privado	0.00	0.00	0.00
Autofinanciamiento	785,436.32	271,327.74	1,056,764.06
TOTAL DE INGRESOS	1,773,618.86	600,721.92	2,374,340.78
EGRESOS			
Actividades Ordinarias Permanentes	1,597,384.46	399,049.48	1,996,433.94
Actividades Educativas	154,189.75	107,536.64	261,726.39
Actividades de Capacitación	0.00	0.00	0.00
Actividades de Investigación	0.00	0.00	0.00
Actividades Editoriales	0.00	0.00	0.00
Actividades Para el Desarrollo de Fundaciones, Asociaciones Civiles e Institutos de Investigación	0.00	0.00	0.00
Actividades Realizadas en Cumplimiento de las Leyes o de la Normatividad Interna	177,072.42	0.00	177,072.42
TOTAL DE EGRESOS	1,928,646.63	506,586.12	2,435,232.75
RESULTADO DEL EJERCICIO	-155,027.77	94,135.80	-60,891.97

Firmamos bajo protesta de decir verdad.

Nombre

Firma

Representante del partido

LAURA ALETHIA SACHEZ CRUZ

Responsable del órgano interno

PAOLA RODRÍGUEZ DIAZ

En mérito de lo antes expuesto y fundado, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, realizó el estudio y análisis de los estados financieros correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil once presentados por el entonces partido político **Convergencia**, ahora denominado **Movimiento Ciudadano**, el cual tuvo como propósito revisar la exactitud y confiabilidad de la información financiera por parte del Instituto Electoral de Querétaro.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al efectuar esta revisión, da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y 78 fracciones XII y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en la revisión realizada a los estados financieros presentados por el entonces partido político **Convergencia**, ahora denominado **Movimiento Ciudadano**, correspondientes al cuarto trimestre de dos mil once y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II del Reglamento de Fiscalización vigente en el ejercicio fiscal dos mil once, emite dictamen **aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular**, tomando en consideración que presenta algunas irregularidades que derivan de la observación no subsanada y de la observación parcialmente subsanada, así como de la recomendación parcialmente cumplida, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en las fracciones XIII y XIV del apartado de Conclusiones y en el numeral uno de Seguimiento a recomendación anterior de este dictamen.

Dado en la ciudad de Querétaro, Qro., a los veintisiete días del mes de abril de dos mil doce.

ROBERTO RÚBEN RODRÍGUEZ ONTIVEROS
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL